



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho con mención en Derechos Constitucionales,
Humanos y Ambientales.

TEMA:

La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y
adolescentes trans en Ecuador

Tesis para la obtención del título de magíster en Derecho con mención en Derecho
Constitucional, Derechos Humanos y Ambiental.

Presentada por:

Karen Stephanie Makay Marcillo

Tutor:

Dr. David Castillo Aguirre

Quito, octubre de 2024

Resumen

El Derecho a la identidad es un compendio de características físicas y culturales que permiten la asimilación personal de cada individuo dentro de un sistema social. La presente investigación, tiene como objetivo, dentro del primer capítulo abordar de manera general el tema de la identidad de género en la infancia y adolescencia frente a la participación que tiene el Estado ecuatoriano, en cuanto a la contribución del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes transgénero. Pues el núcleo del problema es la dificultad que este grupo de personas tienen para convivir y participar dinámicamente en sociedad. El Derecho a la identidad se estudiará desde dos posiciones: estática y dinámica, criterios que han existido previamente a la concepción de la identidad como derecho humano, por tanto, es pertinente entender las bases que han dado lugar a desarrollar de manera más profunda los Derechos en análisis. En el segundo y tercer capítulo, se analizará el control de convencionalidad, entendido como un constructo teórico y jurisprudencial que garantiza la armonización de las normas del Derecho interno y los Derechos Humanos, con base en la disposición constitucional del artículo 424, inciso segundo donde señala que se deben valorar los actos de autoridad interna en fundamento del Derecho Internacional.

Palabras claves: derecho a la identidad; derecho a la identidad de género; control de convencionalidad; niños, niñas y adolescentes.

Declaración de Aceptación de Normativa de Ética y Derecho

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes.

Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.



Firmado electrónicamente por:
**KAREN STEPHANIE
MAKAY MARCILLO**

Karen Makay Marcillo

CC: 1751857309

Dedicatoria

A mi papá, por siempre confiar en mí.

Índice

Resumen	2
Declaración de Aceptación de Normativa de Ética y Derecho	3
Dedicatoria.....	4
Índice	5
Resumen	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9
Capítulo I.....	16
El derecho a la identidad.....	16
Derecho humano a la identidad de género.....	19
Derecho humano a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans.....	22
El interés superior del niño y el derecho a ser oído	26
Marco de protección del derecho humano a la identidad de niños, niñas y adolescentes transgénero.....	31
Conclusión del capítulo	40
Capítulo II.....	41
Control de convencionalidad	41
El control de convencionalidad en la realidad ecuatoriana.....	44
Bloque de constitucionalidad y cláusula abierta de convencionalidad.....	55
Conclusión del capítulo	60
Capítulo III	61
Estándares de convencionalidad de instrumentos internacionales	61
Premisas que se deducen de los estándares de convencionalidad de los instrumentos internacionales.	72
Afectación de las premisas por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.....	74
Conclusión del capítulo	83

Capítulo IV	85
Posturas controversiales de la “transición” de niños y adolescentes	85
La incongruencia de género infantil o disforia de género infantil	86
Aproximación a los procedimientos de transición: Efectos negativos	89
La incongruencia de género infantil o disforia de género infantil como argumento en contra de la “transición” de niños y adolescentes: debate sobre la medicalización de niños y adolescentes.....	92
La teoría de Leonard Sax respecto de la importancia del género	101
Conclusión del capítulo	107
Conclusiones.....	108
Referencias bibliográficas	110

La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y
adolescentes trans en Ecuador

Karen Stephanie Makay Marcillo

ksmakaym@gmail.com

Resumen

El Derecho a la identidad es un compendio de características físicas y culturales que permiten la asimilación personal de cada individuo dentro de un sistema social. La presente investigación, tiene como objetivo, dentro del primer capítulo abordar de manera general el tema de la identidad de género en la infancia y adolescencia frente a la participación que tiene el Estado ecuatoriano, en cuanto a la contribución del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes transgénero. Pues el núcleo del problema es la dificultad que este grupo de personas tienen para convivir y participar dinámicamente en sociedad. El Derecho a la identidad se estudiará desde dos posiciones: estática y dinámica, criterios que han existido previamente a la concepción de la identidad como derecho humano, por tanto, es pertinente entender las bases que han dado lugar a desarrollar de manera más profunda los Derechos en análisis. En el segundo y tercer capítulo, se analizará el control de convencionalidad, entendido como un constructo teórico y jurisprudencial que garantiza la armonización de las normas del Derecho interno y los Derechos Humanos, con base en la disposición constitucional del artículo 424, inciso segundo donde señala que se deben valorar los actos de autoridad interna en fundamento del Derecho Internacional.

Palabras claves: derecho a la identidad; derecho a la identidad de género; control de convencionalidad; niños, niñas y adolescentes.

Abstract

The right to identity is a compendium of physical and cultural characteristics that allow the personal assimilation of each individual within a social system. The objective of this research, within the first chapter, is to address in a general way the issue of gender identity in childhood and adolescence in relation to the active participation of the Ecuadorian State, in terms of the contribution to the recognition of trans children and adolescents. The core of the problem is the difficulty that this group of people have to adhere and participate dynamically in society. The right to identity will be studied from two perspectives: one static and the other dynamic. These concepts have existed prior to the conception of identity as a human right; therefore, it is pertinent to understand these bases that have given rise to deeper perspectives regarding the development of rights. In the second and third chapter, it will analyze the issue of conventionality control, understood as a theoretical and jurisprudential construct that guarantees the harmonization of the norms of domestic law and human rights, based on the constitutional provision of article 424, second paragraph, which states that the acts of domestic authority must be assessed on the basis of international law, which is expressed in treaties or conventions.

Keywords: right to identity; right to gender identity; conventional control; children and adolescents.

Introducción

En esta investigación se realiza una aproximación al derecho a la identidad en la infancia y adolescencia, que comprende un conjunto de características físicas y culturales que permiten la asimilación personal de cada individuo dentro de un sistema social. En este análisis se hace énfasis en la identidad de género de dicha población en particular, considerando que no existe una participación activa por parte del Estado ecuatoriano que contribuya al reconocimiento de niños, niñas y adolescentes transgénero, por lo que se dificulta su convivencia y, por consiguiente, su aportación dinámica a la sociedad.

El artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador insta a preservar la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de todas las personas que hacen vida en el territorio nacional; priorizando la no discriminación por razones de etnia, religión, sexo, identidad de género, orientación sexual, condición migratoria, etc. Por lo que se evidencia un desfase en la normativa legal del país, considerando que en la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles (LOGIC), en su artículo 94, manifiesta que, una vez cumplida la mayoría de edad, las personas tendrán la oportunidad de sustituir la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda, acción que puede efectuarse por una única vez.

En este sentido, se evidencia una limitación para los niños, niñas y adolescentes que deseen autodeterminarse bajo la población transgénero, al no poder solicitar el cambio de sexo o género en su documento de identidad hasta el cumplimiento de los 18 años. Claramente no se podría hablar como restricción en absoluto, porque existen limitaciones amparadas por la ley, en este sentido la UNICEF se ha manifestado respecto a la edad de los niños y adolescentes diciendo que, la edad es el factor determinante para el fin de la infancia. De acuerdo con el primer artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), un niño o niña se considera como cualquier persona que sea menor de 18 años, salvo que, de acuerdo con la legislación aplicable, alcance antes la mayoría de edad. Esto reconoce que en algunos casos un niño o niña puede alcanzar la mayoría de edad antes de los 18 años. (Sedletzki, 2015)

La edad mínima legal establece el límite requerido por la ley para realizar ciertas actividades o adquirir determinados derechos. Este aspecto es especialmente relevante en el contexto de los derechos de los adolescentes, una etapa marcada por rápidos cambios y la asunción de nuevas responsabilidades. Aunque la adolescencia es un período de crecimiento y aprendizaje, también implica riesgos asociados a factores como la presión social, la formación de la identidad y el desarrollo de la sexualidad. Durante esta segunda

década de vida, los adolescentes son más propensos a cometer errores y asumir riesgos que puedan tener un impacto duradero en sus vidas. (Sedletzki, 2015). La edad mínima busca salvaguardar a los niños y niñas al limitar su participación en decisiones que puedan ponerlos en peligro o explotarlos, ya que carecen de la experiencia y comprensión necesarias para entender las implicaciones de sus acciones.

La fijación de límites de edad en la ley refleja las capacidades y derechos que una sociedad otorga a los menores. No obstante, este asunto, que a simple vista parece sencillo, es en realidad complejo, ya que implica una serie de condiciones y excepciones que impactan su aplicación y efectividad. Las normativas sobre la edad pueden fortalecer o debilitar los derechos de los adolescentes. Por ello, es esencial contar con regulaciones apropiadas que definan cuándo pueden tomar decisiones, como parte de la protección integral que deben recibir.

La identidad de género ha ganado relevancia en las últimas décadas debido a las experiencias sociales que han impulsado su evolución. Esto se debe al creciente reconocimiento de diversas identidades más allá del binomio masculino y femenino. Estas identidades pueden manifestarse de diferentes formas, abarcando aspectos sociales, psicológicos, biológicos y culturales.

La identidad de género no puede ser considerada como un aspecto aislado de la vida de una persona, sino que se encuentra dentro de un contexto más amplio de desarrollo personal. El desarrollo psicosexual es influenciado por diferentes factores biológicos, psicológicos, sociales y culturales. La mayoría de las personas establecen su identidad de género en la niñez, que generalmente coincide con su sexo biológico, y continúa estable hasta la adultez. Sin embargo, alrededor del 1% de los niños preadolescentes experimentan una discordancia entre su sexo y género, lo que se conoce como disforia de género. (Cruzat & Carrasco, 2020, p. 61)

Según la Organización Mundial de la Salud, (2018) los roles de género son construcciones sociales que determinan cómo se comportan, qué actividades realizan, qué expectativas tienen y qué oportunidades se les brindan a las personas en un contexto sociocultural específico. El género también se refiere a las relaciones entre las personas

y cómo se distribuye el poder en esas relaciones. Es importante destacar que el género no siempre se corresponde directamente con las categorías biológicas de hombre y mujer.

Además, teniendo en cuenta lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido en el (Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 2012), el concepto de identidad de género se forma en la sociedad y es influenciado por la cultura. Luego, se naturaliza debido a factores socioeconómicos, políticos, culturales e históricos. Las mujeres son educadas y socializadas para ser esposas y madres, enfocadas en cuidar y atender el ámbito afectivo. El ideal de ser mujer todavía se basa en la entrega y el sacrificio, y se materializa en la maternidad y en la capacidad de dar a luz. Es la misma CIDH, que ha establecido la necesidad de, tomar medidas para eliminar los estereotipos de género, ya que van en contra de los principios en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, se debe entender que, el género, no es algo con lo que una persona elige nacer, pese a los estándares impuestos por la sociedad, existe la posibilidad de que las personas puedan elegir sobre la percepción que tienen de ellos mismo, por lo tanto, la identidad de género debe guardar respeto con el Derecho a la libertad que las personas tienen para elegir su género. La empatía es un valor que todo individuo debe poner en práctica, independientemente de su identidad de género, es una cuestión importante en la actualidad, donde hay una mayor conciencia de la diversidad de identidades de género existentes.

El desarrollo de la identidad de género es un proceso complejo, dinámico y multifactorial que involucra múltiples variables. El género es una construcción psicosocial que se refiere a los roles, comportamientos, expresiones e identidades socialmente construidos de niñas, mujeres, niños, hombres y personas con diversidad de género en el contexto histórico de una sociedad determinada. La existencia de modelos femeninos y perspectiva de género en la investigación permite un mayor interés y comprensión desde la formación académica.

El aporte científico juega un papel crucial en la comprensión de la identidad de género y su desarrollo. La perspectiva de género proporciona un marco para el estudio social y reflexivo de la ciencia, la tecnología y la sociedad. Es fundamental reflexionar sobre el lenguaje y la narración para comprender el sentido de identidad de género. No existen roles predeterminados en la ciencia basados en el género, la identidad sexual o el origen étnico

Este trabajo realiza un análisis exegético y dogmático de la normativa tanto interna como internacional, con el fin de determinar cómo se reconoce el derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes trans, así como las obligaciones de Ecuador para reflejar este derecho en los documentos de identidad. En el ámbito doctrinal, se busca proporcionar una comprensión más amplia de los conceptos clave que sustentan el estudio y fortalecer las instituciones derivadas de la legislación. Asimismo, se aborda un análisis jurisprudencial para evaluar la aplicación de estas normas en casos concretos y el razonamiento del tribunal.

Planteamiento del Problema

La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador

Problema

El problema surge en torno al artículo 94 de la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), que impone una limitación para que los niños, niñas y adolescentes transgénero puedan solicitar el cambio de sexo o género en la cédula de identidad, exigiendo como requisito cumplir los 18 años. Esta restricción plantea una contradicción con normativas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, prohíbe expresamente la discriminación basada en la identidad de género, reconociendo este derecho para todos los ciudadanos. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución ecuatoriana, en su artículo 45, también reconocen a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, incluyendo tanto los comunes a todos los seres humanos como aquellos específicos para su edad. Por lo tanto, la limitación legal para el cambio de género en menores de edad podría considerarse una vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación.

Es importante comprender que las personas transgénero son aquellas cuya identidad o expresión de género no coincide con las normas y expectativas sociales tradicionalmente vinculadas al sexo asignado al nacer, el cual se determina en función de los genitales externos del recién nacido. Esta asignación se realiza en la mayoría de los casos por un familiar, un obstetra, o personal médico que inspecciona los genitales del bebé al momento de su nacimiento, sin considerar posibles ambigüedades. El sexo asignado al nacer suele alinearse con el fenotipo y características anatómicas del infante, categorizándolo como masculino o femenino (Anderson R. , 2020, págs. 1-2).

Es decir, cuando una niña, niño o adolescente, de forma libre y voluntaria, se identifica con un género diferente al que se estableció al momento de nacer, es una persona trans por lo que debe garantizarse una protección reforzada al encontrarse en una

situación de doble vulnerabilidad. Porque, de acuerdo con lo reglado en la Constitución del 2008, el artículo. 44 refiere a que los niños son considerados como un grupo de atención prioritaria, por lo que, el Estado les debe una mayor protección por su carácter de vulnerabilidad, a ello sumarle que, debido a su identidad de género como trans, reciben un trato discriminatorio, por lo que se configura la doble vulnerabilidad.

Para comprender qué es la identidad de género, se cita los Principios de Yogyakarta (2007) que la han definido como:

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” (Principios de Yogyakarta, 2007, p.8)

Es así que, la identidad de género forma parte esencial de la personalidad de un individuo, siendo del Derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en vista de que adopta la condición de ser una persona con atributos únicos y como se desarrolla en el plano familiar y social. Para Regueiro la identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad (Absi, 2020). De tal forma, el derecho a la identidad de género es una facultad que permite el ejercicio de los demás derechos humanos, considerándolo integrante de los mismos con una dimensión de protección integral reforzada para niños, niñas y adolescentes trans.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Registro Oficial No. 579, después de la reforma en marzo de 2024 reconoce el uso del término “género” o “sexo”, de acuerdo a la voluntad de la persona que solicita la rectificación. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que el cambio de sexo o género solo puede realizarse al alcanzar la mayoría de edad, lo que limita a niños, niñas y adolescentes transgénero. Esta restricción impide el reconocimiento de su identidad de género, lo que a su vez afecta el ejercicio de otros derechos fundamentales necesarios para su desarrollo integral. Como resultado, se vulneran derechos esenciales como la identidad y el desarrollo de la personalidad, el derecho a ser consultados, el derecho a la igualdad y no discriminación,

la privacidad personal y familiar, y el principio del interés superior del niño, entre otros. Teniendo en cuenta que el Código Civil en su artículo. 21 manifiesta que, *Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos*, por lo tanto, la norma exige una mayoría de edad para la toma de daciones, ya que, se considera que un individuo a la edad de 18 años ya puede tomar sus propias decisiones. El mismo Código Civil, por ejemplo, en el caso del matrimonio restringe este Derecho en el artículo. 83, donde manifiesta “*Las personas que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse*”, únicamente estos casos son excepcionales con autorización previa de los padres o representantes legales.

Objetivo general

Contrastar la disposición del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles respecto de las obligaciones del Ecuador en materia de niñez *trans* y su aplicación en casos concretos que podría violar derechos humanos.

Objetivos específicos

1. Definir los derechos de los niños, niñas y adolescentes *trans* que pueden verse afectados con la restricción del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
2. Determinar las obligaciones del Ecuador en materia de niñez *trans* contenidas en instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño y jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.
3. Estudiar los argumentos a favor del cambio de nombre y género o sexo de niños, niñas y adolescentes *trans*.
4. Analizar los argumentos en contra del cambio de nombre y sexo o género de niños, niñas y adolescentes *trans*, desde el enfoque médico.

Capítulo I

El derecho a la identidad

La comprensión del contexto sobre el derecho a la identidad recae en definirlo desde dos perspectivas: una estática y otra dinámica. Estos conceptos han existido previamente a la concepción de la identidad como derecho humano, por tanto, es indispensable comprender las bases que han dado lugar a perspectivas más profundas en cuanto al desarrollo de derechos se refiere.

Suárez (2020) señala que la identidad estática, también conocida como primaria, se refiere a la identificación de una persona en términos físicos, biológicos o registrales, incluyendo elementos como el nombre, imagen, sexo y huellas digitales. Al tratarse de una dimensión básica, aún no se consideraba el género. En contraste, la identidad dinámica abarca los aspectos de la identidad que evolucionan con el tiempo, influidos por las experiencias y circunstancias de la vida. Esta dimensión incluye factores como la personalidad, cultura, religión, ideología y la historia personal. Es a través de esta identidad en desarrollo que se construye el contexto de género.

Este derecho garantiza que todas las personas, incluso desde antes de su nacimiento, tengan una identidad que incluya su nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. La identidad es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad y la caracteriza y diferencia de los demás. El derecho a la identidad es esencial para que las personas puedan beneficiarse de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, la educación, la protección y la inclusión en la vida económica, cultural y política de un país. Además, el derecho a la identidad permite a los niños y niñas acceder a servicios de salud, educación y protección. (Gauché, 2019).

La identificación se relaciona con el nombre y el apellido de las personas, por ser el medio de posicionarse en la sociedad. Generalmente, el apellido paterno va antes del apellido materno, no obstante, han surgido polémicas acerca del machismo, como la promoción de desigualdad entre hombres y mujeres, limitando las oportunidades y derechos de estas últimas en diversos ámbitos como la educación, el trabajo y la participación política, entre otros, también suele ser un factor que contribuye a la normalización de la violencia hacia las mujeres, tanto en el ámbito doméstico como en el

público y en ocasiones genera discriminación en el ámbito laboral, limitando las oportunidades de las mujeres y perpetuando la brecha salarial. También puede provocar la perpetuación de estereotipos de género que limitan la libertad y autonomía de las mujeres, así como la diversidad de identidades y expresiones de género. (Rubio, 2020).

La identidad es el conjunto de características y atributos que distinguen a un individuo, permitiendo su singularización. Incluye aspectos biológicos que determinan rasgos físicos, como el sexo, la edad y la raza, entre otros. Estas características pueden influir en la forma en que una persona es percibida y tratada por la sociedad, en cuanto al orden físico de la persona, se refiere al entorno físico en el que vive, como su hogar, su comunidad, su país, entre otros, en cuanto al orden social, hace contraste con las normas, valores y creencias que rigen la vida en sociedad. Estas normas pueden influir en la forma en que una persona se comporta y se relaciona con los demás, así como en las oportunidades que tiene para desarrollarse y finalmente el orden jurídico, compone el conjunto de leyes y normas que rigen la vida en sociedad. Estas leyes pueden influir en la forma en que se estructura el Estado y en las relaciones entre las personas, así como en la forma en que se protegen los derechos y libertades de las personas. (Gauché, 2019).

Entre los componentes que conforman la identidad están los siguientes: la definición de las personas a sí mismas, o su identificación con ciertas cualidades, en términos de categorías sociales compartidas. El componente material establece las características físicas del individuo, como su cuerpo y otras posesiones capaces de proporcionar al individuo elementos fundamentales de auto reconocimiento. (Absi, 2020).

Según Domingo Lovera (2019), las características de género se dividen en dos grupos: las innatas, que son inherentes al ser humano desde antes del nacimiento y lo acompañan durante toda su vida, y las adquiridas, que se obtienen dentro de un territorio bajo el marco jurídico correspondiente. Un precedente histórico de este enfoque se encuentra en la Francia napoleónica, donde el Código Napoleónico definía a la persona como sujeto de atribuciones, pero no de derechos.

Los conceptos compartidos en párrafos anteriores evidencian esa esencia estática o dinámica que se ha referenciado en un principio, sin embargo, es pertinente desarrollar más a fondo estas perspectivas hasta llegar a abordar la identidad como derecho humano,

como por ejemplo en el (Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, 2021), donde la CIDH manifestó que, *“la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”, por lo que “el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”*. (pág. 36).

Pronunciamientos que han ampliado la dimensión del derecho a la identidad, mismos que van evolucionando y sufrieron una transición de la esfera primaria, desarrollado conceptos como el de proyecto de vida, que permite reflexionar, por qué este derecho se invoca en diversos contextos, es decir, es multiforme, adaptable y flexible, realidad social que hace imperativo un reconocimiento y protección jurídica, efectivamente en estas relaciones y realidades. Las nuevas perspectivas han ampliado la dimensión del derecho a la identidad debido a que han reconocido que este derecho va más allá de la mera determinación biológica o legal de una persona. Anteriormente, el concepto de identidad se limitaba a la filiación y al estado civil, es decir, a aspectos relacionados con la ascendencia y el registro oficial. Sin embargo, las nuevas perspectivas han comprendido que la identidad es un fenómeno mucho más complejo que implica aspectos culturales, emocionales y sociales. (Kreis, 2021)

El concepto de proyecto de vida ha sido fundamental para entender por qué el derecho a la identidad se invoca en diversos contextos. Este concepto implica la capacidad de cada individuo de determinar sus propias metas, deseos y aspiraciones, y toma en cuenta aspectos como la orientación sexual, la identidad de género, la pertenencia a una determinada comunidad cultural o étnica, entre otros. En este sentido, el derecho a la identidad se entiende como el derecho de cada persona a ser reconocida y respetada en su diversidad y singularidad. La realidad social actual, caracterizada por la multiplicidad de identidades y la creciente conciencia de la importancia de la diversidad, ha hecho imperativo una protección jurídica efectiva para el derecho a la identidad (Suárez M. , 2020). Las relaciones y realidades diversas que existen en nuestra sociedad requieren de marcos legales que respeten esa diversidad, evitando así la discriminación y promoviendo la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su identidad.

En un plano más específico de la identidad como derecho humano, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte IDH, en donde se verifican estándares que desarrollan el alcance del derecho a la identidad, centrados en la perspectiva dinámica y que dan un significado al proyecto de vida.

En este sentido el caso *María Elena Loayza Tamayo vs. Estado Peruano* (1998), la CIDH realiza un análisis, en el cual la relación que existe entre el proyecto de vida de un individuo con su realidad personal, explicando la elección es una expresión y garantía de la libertad del ser humano, es decir, el sujeto tiene a su arbitrio las opciones de cómo manejar su vida y alcanzar el destino que se ha propuesto. Asimismo, la referida sentencia, manifiesta que, el proyecto de vida, se ha tomado en cuenta las aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que lleven a fijar expectativas para alcanzarlas en la vida de la persona.

De lo expuesto se colige, que para la Corte IDH dentro del caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el proyecto de vida es trascendental para el futuro cada individuo de la especie humana, mismo que, se configura a través de su decisión, respecto de ser y hacer en su vida, por tanto, afirma que: “el mayor daño a una persona, es la frustración, menoscabo o retardo en la realización de su proyecto de vida”.

Es indudable que, en la actualidad, las reflexiones de la doctrina y los magistrados de la Corte IDH, respecto del daño al proyecto de vida, consideren tales lesiones como de alta incidencia en la libertad fenoménica de las personas, que se traduce en acciones o maneras de conducirse que impiden la ejecución de su destino, esto determina que los instrumentos internacionales comulguen con esa realidad dinámica de la identidad como derecho humano.

Derecho humano a la identidad de género

Para empezar con el presente apartado, hay que señalar que el derecho a la identidad es un tema complejo, porque comprende otros derechos, como por ejemplo el derecho al nombre, la nacionalidad, el género, etc. Por otra parte, la identidad deriva del derecho a la dignidad de las personas (Kreis, 2021). Conformado por elementos con rasgos propios que identifican y diferencian a los individuos en la sociedad.

El derecho a la identidad establece los elementos diferenciadores de las personas. El nombre, el sexo y nacionalidad como componentes estáticos, los que se constituyen el momento de nacer, y dinámicos que resultan más variados, de tal forma que la identificación de la persona como proyección externa de una esfera espiritual se la debe apreciar siempre de manera dinámica con relación a los cambios a los que ella se somete según sus comportamientos. Dicha proyección externa es la estructura del elemento dinámico del derecho a la identidad, y que se traduce en aspectos como la cultura, la imagen, el género, la sexualidad, etc. (León, 2019).

En este punto, es indispensable comprender el alcance de la concepción del Derecho a la identidad bajo las dos dimensiones que la doctrina le otorga, de tal modo que, atendiendo al componente dinámico, la identidad de género es la vivencia individual e interna que las personas experimentan, por ejemplo, en el caso de los niños experimentan la sensación y desarrollan comportamientos que les hace pensar que pueden ser superhéroes, en el caso de los adolescentes, crean actitudes como por ejemplo ilusiones con su primer romance y contraen expectativas de un noviazgo de telenovela, por lo tanto, aquello corresponde o no con el sexo que se le asigna en su nacimiento, incluyendo la vivencia de su cuerpo (esto involucra las modificaciones en su apariencia física o función corporal mediante técnicas quirúrgicas siempre y cuando que esta se la escoja libremente. (Ochoa, 2020). Sin embargo, pese a que existe la libertad de decisión sobre su cuerpo, un niño de 5 años es incapaz para querer cambiar su género, a diferencia de un adolescente de 15 años que tiene un carácter más formado, aun así, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico en varios de sus textos establece que aquellos menores de edad no pueden contraer obligaciones y mucho menos decidir sobre si, sin la autorización previa de sus padres o representantes legales.

Las decisiones que se toman en el ámbito de la salud en relación con los menores tienen un impacto significativo en su vida y en sus derechos fundamentales, como la salud y la intimidad. Esto se evidencia en situaciones específicas en el campo de la biomedicina, como la eutanasia pasiva, los ensayos clínicos, el aborto, la transexualidad, así como en enfermedades graves como la drogodependencia y el VIH/SIDA (Río, 2015, p. 269). Tomando en cuenta a las partes involucradas, que son el menor, sus padres o tutores y el médico, tomar acciones sobre la salud del menor implica considerar sus derechos a la salud y a la intimidad, la responsabilidad de los padres o tutores de velar por su bienestar

y del médico de asegurar la salud del menor. La legislación existente no siempre resuelve de manera satisfactoria la atribución de decisiones y en algunos casos, no es suficiente para resolver esta cuestión de manera adecuada.

De lo anterior, se identifica un elemento central, no es lo mismo argumentar sobre la identidad de género que entenderlo como el sexo con el que las personas nacen, porque este sería convirtiendo en un elemento estático de la identidad, cosa que no es posible, porque los individuos pueden cambiar su composición biológica para modificar el género con el que nacieron. El sexo alude las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres, mientras que el género se relaciona con las características adecuadas para uno y otro. Como bien se ha definido el derecho a la identidad posee un componente dinámico fundamental, y en el interior de este es en donde se configura la identidad de género (Murillo C., 2020).

A diferencia de otros componentes propios de la identidad, por ejemplo, la nacionalidad, la identidad de género es un elemento que se elabora y se desarrolla (Centeno, 2020). De acuerdo a ciertos autores, dicha construcción es libre y todas las personas tendrán una expresión diferente de este componente que es parte de la identidad, conforme el desarrollo del derecho a la libertad de decisión y de expresión. sin embargo, al hablar de niños, niñas y adolescentes, los padres son esenciales para el cambio de género de ser posible, porque la norma restringe su capacidad de decidir sobre su cuerpo, sin que exista autorización de los padres o representantes legales. Por lo tanto, la construcción libre del individuo es limitada.

En los párrafos anteriores se ha identificado la naturaleza particular que posee el derecho a la identidad, en cómo este se constituye con un elemento estático como el nacimiento. También cuenta con un elemento dinámico, que se elabora y desarrolla en el transcurso de la vida de las personas. Para el pleno ejercicio del derecho a la identidad, no basta únicamente con el acto de registro al momento de nacer, sino que es importante y necesaria una protección que tutele la identidad de género, que, como se verá en el siguiente apartado, cuenta con un ámbito de protección internacional.

En resumen, este derecho resulta complejo porque abarca otros derechos, que son inherentes al nacimiento como el nombre, nacionalidad, entre otros. Se resaltan dos

dimensiones que forman parte del derecho a la identidad de género, que son los estáticos y los dinámicos, que definen que la proyección de la persona contempla aspectos como la cultura, sexualidad o imagen personal.

Derecho humano a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans

La heteronormatividad implica la alineación del sexo biológico, la sexualidad, la identidad de género y los roles de género, que acepta la heterosexualidad como una asignación natural, y que proviene de la diferenciación biológica que se asocia con la reproducción de la especie. Consecuentemente, esta perspectiva está vinculada a los estereotipos de género, que asignan modelos específicos: uno masculino para los hombres y otro femenino para las mujeres. Estos modelos influyen en las interacciones cotidianas y en la vida social, asumiendo que todos son heterosexuales y deben cumplir con roles predeterminados según su género. Entonces, esto contribuye a que la homosexualidad se estigmatice, se vigile y hasta se sancione (Bravo, 2020).

Si bien la identidad de género fue reconocida en la Constitución de 2008, a través de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), se desarrolla la terminología y se regula la modificación del campo “sexo” por el de “género” en el documento de identidad. Esta ley ha marcado un hito importante para reivindicar los derechos de la comunidad LGTBI (Suárez M., 2020), pero presentaba varios problemas que afectaban los derechos de las personas trans.

En 2024, se reforma el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el inciso tercero determina:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que (sic) se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación

Con la reforma aún se determina que el cambio puede darse cuando la persona cumple la mayoría de edad. Esto afecta directamente a niños, niñas y adolescentes *trans*, porque hay casos en que identifican su identidad de género, desde una edad temprana, y esta es diferente del sexo biológico que fue asignado en función de sus características biológicas.

De acuerdo a lo que establece Absi Pascale (2020), una persona puede ser consciente de tomar acciones para su vida entre los 13 y 17 años, porque a esa edad los adolescentes adoptan de forma gradual el patrón de vigilancia, entre los 15 y 16 años desarrollan de manera más específica tal patrón que les permite tomar decisiones consientes y fiables. Por otra parte, atendiendo al carácter legal de la norma, solamente los menores emancipados y el mayor de 18 años tiene la capacidad legal para tomar determinaciones de manera autónoma.

Bajo este contexto, si bien es cierto que los Estados se niegan a autorizar dicho cambio en el caso de niños, niñas y adolescentes en función de que este derecho no se contempla en ningún instrumento jurídico internacional de derechos humanos, se debe considerar que, al momento de negar su derecho a la identidad de género, se atenta en contra del principio de igualdad y no discriminación (Martinez, 2020). Se debe tomar en cuenta que, con la ausencia del reconocimiento de la identidad de género, son coartados los demás derechos en un sentido importante de formación y crecimiento, sea este a nivel de salud, educación. Sin embargo, de acuerdo a José Guzmán (2022) , en la actualidad, cuando se detecta que un niño, niña o adolescente tiene problemas de identidad de género, se puede optar por dos opciones principales: la "espera vigilante" o la intervención farmacológica. La "espera vigilante" implica no intervenir y observar cómo evoluciona el menor hasta la adolescencia. En cambio, la opción de la intervención farmacológica consiste en administrar análogos de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRH) al comienzo de la pubertad para suprimir su desarrollo. Aunque la "espera vigilante" está ganando más seguidores, actualmente la opción mayoritaria sigue siendo la intervención farmacológica (Anderson R. , 2020).

Teniendo en cuenta lo que manifiesta el Colegio Americano de Pediatras, es que todo individuo de la especie humana nace con un sexo biológico, por otro lado, nadie nace con género, se considera al género como una concepción sociológica y psicológica,

no como una objetividad biológica. Porque al momento que una persona nace, no tiene conciencia de sí mismo sobre si es mujer u hombre. La conciencia es la que aumenta la decisión con el tiempo, procesos de desarrollo que pueden ser causados por las percepciones de la infancia, relaciones, experiencias negativas. Pero es necesario comprender que las personas que tienen la percepción de pertenecer al sexo opuesto no es un tercer grupo sexual, siguen siendo mujeres u hombres. (Maza, 2021)

Los niños, niñas y adolescentes *trans* son un grupo de atención prioritaria, sin importar que sean *trans*, porque requieren mayor atención y sus necesidades son más específicas, tienen un carácter de vulnerabilidad por el hecho de la estigmatización que sufren por su identidad de género auto reconocida, diferente a su asignación biológica al nacer. Los estereotipos de género, motivados por comportamientos socioculturales con ideas tradicionales sobre la sexualidad, llevan a la discriminación directa de estos grupos, afectando derechos humanos como la seguridad, la dignidad, la educación, y la salud, entre otros.

Esta situación que afecta a niños, niñas y adolescentes es de gran complejidad, según los parámetros normativos y doctrinarios, debido a su corta edad, tienen limitaciones para definir con claridad su autopercepción de género. En estos casos se deben tener en cuenta factores como la madurez psicoafectiva de los niños, la cualidad para la toma de decisiones, entre otros.

Ante esto, surgen las siguientes inquietudes: ¿los niños, niñas y adolescentes tienen que expresar su voluntad de la rectificación registral mediante sus padres, o lo tienen que hacer ellos directamente? En el segundo escenario, ¿cuál es la edad adecuada para que ellos lo hagan por su cuenta? De acuerdo a la obra de Anderson, los niños, niñas y adolescentes que tengan duda en su género, deben experimentar disforia de género, es decir, que sienten un malestar persistente debido a una incongruencia entre su identidad de género y el sexo asignado al nacer, sean evaluados y acompañados por un equipo interdisciplinario especializado en género. Este equipo puede incluir terapeutas, endocrinólogos, médicos y otros profesionales de la salud. Además, el autor manifiesta que, es importante tener en cuenta que el proceso de transición puede variar desde cambios en la identidad y la expresión de género hasta intervenciones médicas como el

tratamiento hormonal o la cirugía de confirmación de género. Esto es un proceso personal y depende de las necesidades individuales de cada persona. (Anderson, 2018)

En el caso de niños surgen problemas que deben ser analizados, como, por ejemplo, el sufrimiento en la etapa de la adolescencia y cómo sus caracteres biológicos los diferencian de su identidad de género auto percibida, en estas situaciones es cuando empieza el consumo de inhibidores hormonales (Mantilla, 2020). De acuerdo a lo que manifiesta José López & Carmen Gonzales (2018), la primera razón para un cambio de género es que diagnosticar el transexualismo en menores presenta muchos desafíos y puede haber margen de error. En segundo lugar, la supresión de la pubertad en los menores puede tener consecuencias en su desarrollo. Además, los tratamientos utilizados tienen riesgos y efectos secundarios, algunos de los cuales no han sido estudiados o no se conocen completamente. Por último, los medicamentos utilizados no están destinados ni probados específicamente para tratar a menores con problemas de identidad de género, por lo que se utilizan sin la aprobación de las agencias reguladoras. Por otra parte, al ser los niños los involucrados, el análisis no puede simplificarse en relación con los mayores de edad. Hay que tener en cuenta que, los niños enfrentan situaciones particulares muy diferentes a las de un adolescente (Gauché, 2019).

En este contexto, la psicología desempeña un papel de gran importancia porque además de patologizar ciertas identidades, decide cuáles mentes son sanas o no. Dicha rama posee un impacto en el espectro jurídico, sobre todo en el caso de los niños, porque es necesario el diagnóstico de psicólogos para determinar la capacidad de la toma de decisiones por parte de niños, niñas y adolescentes, y si en verdad la auto percepción de su identidad de género resulta real, porque, atendiendo a lo desarrollado por el Manual de diagnóstico y estadísticas de los trastornos mentales (2014), cuando un niño o niña creen que son lo contrario a su sexo biológico, se produce un problema psicológico. Sin embargo, de acuerdo a (Aznar, et al. 2017), la perspectiva médica es indispensable para el cambio de género de un niño, responde al análisis de los aspectos biológicos y físicos e identificación de los tratamientos médicos disponibles, las terapias de reemplazo hormonal y la cirugía de reasignación de sexo. Es necesario tener en cuenta las dificultades que enfrentan las personas transexuales en el sistema de atención médica, incluyendo el estigma y la discriminación. Por otro lado, las experiencias y desafíos psicológicos aumentan en las personas transexuales, por lo que, se debe evaluar las etapas

de aceptación y búsqueda de apoyo emocional que va de la mano con la salud mental de las personas transexuales, como la depresión, la ansiedad y el riesgo de suicidio.

En los procesos de reconocimiento legal de la auto percepción del género de los niños, se deben tomar en cuenta principios como el interés superior del niño (tema que será tratado en el siguiente apartado), la capacidad para formar su propio criterio, poseen el derecho a opinar sobre los temas que les competen, opiniones que son aceptadas según su edad y madurez. No obstante, en este punto se complica el análisis porque se deberían examinar las posiciones médicas en relación con la madurez de los niños, niñas y adolescentes porque no existe un consenso. Actualmente, es fundamental llevar a cabo un estudio científico adecuado que identifique las causas específicas, posibles problemas futuros y elementos clave relacionados con la percepción de la identidad de género en niños, niñas y adolescentes. Solo de esta manera, los Estados podrán establecer normativas que garanticen el derecho a la libre determinación de género de este grupo, especialmente para entender en qué momento los menores pueden dar su consentimiento para el cambio de género (Suárez L., 2020).

En resumen, la heteronormatividad es una perspectiva que considera la heterosexualidad como la orientación natural predeterminada, lo que contribuye a la estigmatización de la homosexualidad. Conforme manifiesta (Aznar, et al. 2017), existe la necesidad de descifrar y dar nuevos nombres a las diferentes formas de familia, así como desafiar la idea de la heteronormatividad en la educación. Además, se plantea la importancia de incluir a los niños desde temprana edad en actividades de sensibilización a través de terapias especializadas y enfoques contundentes. Se destaca que los niños no solo deben ser considerados como beneficiarios, sino como agentes de cambio, y se menciona a un estudiante, activista y educador como ejemplo de enseñanza entre pares.

El interés superior del niño y el derecho a ser oído

El principio del interés superior del niño se contempla en los textos nacionales e internacionales más importantes sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes. La apelación constante de las leyes a tal interés posee una justificación objetiva, tanto en los casos particulares de vulnerabilidad de los niños, como en la imposibilidad que estos tienen para dirigir sus vidas plenamente con la madurez y responsabilidad suficiente, así

como, las situaciones que día a día viven, sean favorables, en especial en esta etapa vital de su desarrollo como persona. Esto está muy bien y contradice lo anterior

Es complejo intentar definir lo que debe entenderse como el interés superior del niño, porque se estaría ante un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. No debe ser interpretado de una manera estática, sino más bien en una forma dinámica, para que así, se profile correctamente en los casos específicos acerca de lo que significa (Montenegro, 2020). Es un principio general en el que se contemplan todos los derechos de la niñez, la legislación ecuatoriana pone de manifiesto que los jueces deben aplicar de forma directa el principio de interés superior del niño, en todos los asuntos que se discutan sobre sus Derechos, teniendo en cuenta, todo lo que favorezca al desarrollo físico, psicológico, social y moral para alcanzar su pleno desarrollo.

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (CDN) aborda el concepto del interés superior desde tres perspectivas: como un derecho sustantivo, lo que implica que debe ser una consideración prioritaria al momento de decidir sobre asuntos que afecten al menor; como un principio jurídico clave, donde, si una norma admite varias interpretaciones, se aplicará aquella que favorezca más eficazmente su bienestar; y como una norma procedimental, que requiere evaluar las posibles repercusiones de las decisiones que involucren a un niño (Martínez, 2020).

Ahora, hay que señalar que el niño, niña y adolescente, por su corta edad, se encuentra en desventaja o se expone a la vulneración de sus derechos, como los que se mencionaron en el apartado anterior, en el tema de la identidad de género. En estos casos el Estado tiene la obligación de brindar protección especial para así garantizar el desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos.

El artículo 44 de la Constitución (2008) establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán prioritariamente el bienestar y pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando que sus derechos prevalezcan sobre los de los demás. Asimismo, se asegura su crecimiento, maduración y el pleno desarrollo de sus capacidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario que les brinde afecto y seguridad. Este entorno debe garantizar la satisfacción de sus necesidades

sociales, emocionales y culturales, con el respaldo de políticas intersectoriales a nivel nacional y local.

El Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el interés superior del niño abarca “tres dimensiones” que han sido acogidas por este Organismo, a saber: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. (Sentencia No. 2691-18-EP/21, 2021).

La Corte Constitucional ha enfatizado que los niños y adolescentes merecen un nivel especial de protección y que tienen derechos específicos debido a su condición. El principio del interés superior del niño busca garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos y exige a las autoridades ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Por lo tanto, en todos los casos judiciales o administrativos que involucren a niños y adolescentes, el interés superior del niño debe ser prioritario. (Sentencia No. 2691-18-EP/21, 2021).

Por otro lado, el derecho de los niños a ser oídos y tomar en cuenta su opinión, es un reconocimiento formal de la idea que estos no son meros objetos de protección, sino, titulares de sus derechos, así como personas con intereses y valores morales que siempre se deben tomar en cuenta, en aquellas situaciones donde sus Derechos puedan resultar afectados (Herrera, 2020). De lo anterior, se deduce que no es posible proteger el interés superior del niño si su opinión no es considerada en el proceso de definición de sus derechos.

Para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, es importante implementar medidas que cumplan con los estándares internacionales. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la (Sentencia No. 2691-18-EP/21, 2021) que hay que tener en cuenta:

1) Explicar cómo, cuándo y dónde serán escuchados: es esencial proveer información clara y comprensible sobre los procedimientos de participación y consulta, incluyendo el momento, lugar y formato en el cual los niños podrán expresar sus opiniones.

2) Adaptación del entorno donde serán escuchados: se debe adecuar el ambiente físico y emocional para crear un ambiente seguro y acogedor donde los niños puedan expresarse libremente y sin temor a represalias.

3) Evaluación de la capacidad del niño de formarse un juicio propio: se deben utilizar métodos y técnicas apropiados para determinar si el niño tiene la capacidad de tomar decisiones informadas y participar en el proceso de toma de decisiones.

4) Explicación del resultado del proceso y cómo sus opiniones fueron tomadas en cuenta: es importante proporcionar retroalimentación a los niños, informándoles cómo sus opiniones fueron consideradas y qué resultados se derivaron de su participación.

5) Posibilidad de dirigir quejas: se debe establecer un mecanismo accesible y confidencial para que los niños puedan presentar quejas en caso de sentir que sus opiniones no fueron tomadas en cuenta o si sus derechos han sido violados. (Sentencia No. 2691-18-EP/21, 2021)

Estas disposiciones garantizan que los menores puedan ejercer su derecho a ser escuchados de manera efectiva en distintos aspectos de su vida. Se asignó a los jueces la responsabilidad de analizar, en función de las particularidades de cada caso, cuál es el interés superior del menor y si debe participar en ciertos procesos. Asimismo, se aclaró que cualquier resolución que no considere su opinión carecerá de validez, reconociendo también su derecho a elegir si desean o no hacer uso de este derecho.

De acuerdo con Gauché, Ximena (2019), la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para dar su opinión, debe considerarse bajo la expresión, “que esté en condiciones de formarse su propio juicio” no debe ser vista como una limitación, sino como la obligación de los Estados para evaluar la facultad del niño de crear un criterio autónoma en la medida que sea posible. Esto significa que los Estados no pueden asumir que un niño tiene plena facultad para tomar decisiones por sí mismo; sin embargo, deben reconocer que el niño es capaz de formarse criterios y tiene el derecho a expresarlos, aunque no sea suficiente para tomar decisiones de manera autónoma.

Respecto a la expresión tener “debidamente en cuenta el criterio del niño, en función de su edad y madurez” el artículo.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño deja en claro que la edad en sí no determina la trascendencia de las opiniones de los niños, niñas y adolescentes. Sus niveles de comprensión no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por tal motivo, su parecer tiene que ser evaluado a través de un examen caso por caso. Asimismo, y en relación con la idea de madurez la misma Convención resaltó que tal expresión se refiere a la facultad de percibir las consecuencias de un asunto específico, por lo que se debe reflexionar al momento de establecer la cabida del niño.

Finalmente, el adecuado ejercicio de los derechos de los menores de edad a ser escuchados y a que se valore su opinión debe tener en cuenta la evolución de sus capacidades y la guía proporcionada por sus padres. Esto implica que el valor definitivo de la opinión de los menores en su decisión final estará siempre determinado por su habilidad para manifestar su parecer de manera razonada y autónoma, así como por el respeto que el Estado debe mostrar al evaluar el rol de quienes ejercen funciones primarias de orientación y dirección en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, de acuerdo con (Aznar, et al. 2017), es importante resaltar el derecho del niño a ser escuchado y tomar en cuenta sus opiniones en los ámbitos familiar y legal. La capacidad de comprensión y evaluación del niño debe ser valorada por profesionales especializados, teniendo en cuenta su edad y madurez. Se considera que el niño tiene suficiente madurez a partir de los doce años. En los casos administrativos o judiciales, se debe incluir en las resoluciones el resultado de la audiencia al niño y su valoración.

Marco de protección del derecho humano a la identidad de niños, niñas y adolescentes transgénero

En el presente acápite se despliega el marco de protección del derecho humano a la identidad de niños, niñas y adolescentes trans, por lo que es importante indicar que actualmente en el contexto internacional no existe un tratado específico sobre la identidad de género. Sin embargo, en el presente estudio se tomará como la herramienta principal de protección es la Convención sobre los Derechos del Niño, además se va a desarrollar criterios que contraponen las ideas doctrinarias acerca de la identidad de género. En los siguientes párrafos se indicarán los distintos cuerpos normativos que protegen el derecho a la identidad de género de los menores, donde se identificará si los procesos que la norma manifiesta no generan desigualdad y discriminación hacia los menores que tienen una identidad de género diferente.

Es importante tener en cuenta que, la Convención establece que los niños, niñas y adolescentes poseen los mismos derechos que el resto de las personas. En este contexto la Convención se enfoca a la obligación del Estado de garantizar que estos derechos sean de goce efectivo de los menores, y respetados por la sociedad (Murillo K. , 2020). El eje central del cambio de paradigma, en donde el menor objeto de protección, para convertirse en titular de derechos, radica en la inclusión de dos principios importantes: el “interés superior del niño”, y el principio que determina la obligación de “escuchar al niño en todas las decisiones que le afecten”.

Ambos principios se establecen en la Convención, específicamente en el artículo.3 y artículo.12 respectivamente, los cuales deben ser interpretados juntamente y en base al estatuto del niño como “sujeto de derecho”. El artículo.3.numeral1 manda que “en todas las medidas respecto a los niños tomadas por las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, se toma en cuenta de manera indispensable, el principio del interés superior del niño.

Ahora es importante analizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, en las decisiones que les afecta, por lo que el artículo.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho que tienen los niños a expresar su

opinión de manera libre en todos los asuntos que les afecten, sin embargo, dichas manifestaciones son consideradas en función de su edad y madurez.

De esta manera, la obligación jurídica para el reconocimiento de este derecho y garantizar su observancia escuchando la opinión de los niños, niñas y adolescentes recae directamente sobre los Estados parte, por lo que supone que estos, en sus sistemas judiciales, tienen que garantizar el derecho o adoptar las leyes necesarias para que los niños, niñas y adolescentes los disfruten plenamente.

Asimismo, el artículo.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño pone de manifiesto que los niños poseen derechos que influyen en su vida y que no son únicamente los que se derivan de su vulnerabilidad o dependencia en relación con los adultos. Es así como reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la ratificación del instrumento internacional por parte de los Estados pone como relieve dicha condición del niño que se expresa claramente en el artículo analizado.

La interpretación conjunta de los dos principios evidencia la figura del niño como sujeto de derechos. Manifiestan un nuevo aspecto en las relaciones entre niños y adultos, lo que implica una dinámica percepción de los derechos de los niños, es necesario tener en cuenta que, tal grupo no pertenecen a nadie, ni siquiera a sus progenitores, sino que se pertenecen a sí mismo, por lo tanto, deben ser considerados como sujetos de derecho, y su interés tiene que ser apreciado en las decisiones que les afecten, escuchando su opinión.

Por otro lado, es importante considerar que los “Principios de Yogyakarta”, se refieren a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en torno a la orientación sexual y la identidad de género, especialmente en el artículo.2, que establece:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”

Bajo este principio se acepta la primera ley en Argentina (LIG) que recepta este concepto, lo que los ubica a la vanguardia mundial en el tema de reconocimiento de la identidad de género. Por otra parte, la identidad de género, en los últimos años, ha buscado reivindicar los derechos de las diversidades de género (DG) y las diversidades corporales (DC) en los países de la región, promoviendo la instauración de escenarios jurídicos que garanticen los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, fueron tres los eventos que desencadenaron el reconocimiento de las prerrogativas fundamentales de la diversidad de género en el contexto internacional, y que se expondrán en los siguientes párrafos (De la Maza, 2021).

En primer lugar, la difusión del contenido de los Principios Yogyakarta, en segundo lugar, la observación internacional de la discriminación estructural que se comete en contra de ciertos individuos por razón de su identidad de género. Por último, la emulación del modelo regulatorio argentino inspirado en las directrices de los Principios de Yogyakarta (especialmente en el criterio no patológico), a distintas regiones del mundo, en especial a Latinoamérica y Europa.

En relación con el primer evento, hay que resaltar la influencia que han tenido los Principios de Yogyakarta en el diseño de las normas de ciertos países de la región, por ejemplo, la LIG promulgada en Argentina en 2012, incorporando en su preámbulo la definición de identidad de género, con el establecimiento del criterio no patológico de las DG, para sugerir la implementación de acciones y medidas legales, como la garantía procesal para reconocer el derecho a la rectificación registral de identidad, sexo y número,

y por último, respaldando el reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género Auto percibida (DIGA) a niños, niñas y adolescentes trans.

Por otra parte, a pesar del carácter no vinculante de los Principios de Yogyakarta, por no provenir de fuentes formales del Derecho Internacional, estos aportan cuatro cuestiones de gran importancia: incentivar la elaboración de costumbre internacional a los casos del tema; satisfacer los vacíos que subyacen en los instrumentos internacionales; definir el sentido de los tratados en aspectos de aplicación específica; y, ser un contrapeso para presionar las coyunturas políticas que se oponen al régimen de protección de los derechos constitucionales de la comunidad LGBTI+ (León, 2019). Esto es de gran utilidad para la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos de este grupo de personas.

En relación con el segundo evento, ciertos organismos internacionales se pronunciaron en contra de la discriminación y violencia de los derechos humanos de la comunidad trans en varios sectores del planeta, refiriéndose a la situación específica de las minorías con desventaja como los niños, niñas y adolescentes trans.

En la estructura de las Naciones Unidas, sobresalen, la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, presentado en 2011, denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos violentos que se cometen en contra de personas por su identidad de género”, y los informes emitidos por el Experto Independiente sobre la protección contra la segregación y la violencia por la orientación sexual y la identidad de género, designado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para cumplir la Resolución 32/2. En sus informes se resaltó la necesidad de la reducción de los índices antojadizos y de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes trans dentro del núcleo familiar, social, escolar y comunitario. Espaciado debe seguir normas APA. No son consistentes durante el texto

Acerca del tercer evento, hay que indicar que, en el transcurso de los últimos años, la emulación del modelo regulatorio argentino a otros Estados ha sido un cambio sustancial en la manera de velar por la protección de los derechos humanos de la comunidad trans, sobre todo en el caso de los niños, contemplando, con base en el

derecho al libre desarrollo de la personalidad, que cada individuo posee la oportunidad de definir su propio proyecto de vida, y en esta la forma en que se auto percibe (Martinez, 2020).

El proceso empezó en mayo de 2012 cuando se publicó la LIG en Argentina, trasladándose posteriormente a la comunidad española de Andalucía, a través de la publicación de la Ley 2. A los que se sumaron otros Estados como Uruguay mediante la Ley No. 19.684 en el 2018, de igual manera, Chile con la Ley No. 21.120 en el mismo año, así como, Ecuador con la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) aprobada en 2015 por la Asamblea Nacional, sin embargo con los conflictos que se mencionaron en apartados anteriores.

Es indudable que uno de los aciertos de la cruzada legislativa es la adopción del criterio de que no existe patología alguna, situación impulsada por la campaña mundial para reemplazar este paradigma de la comunidad trans de los manuales de la Organización Mundial de la Salud, bajo el emblema: *Stop Trans Pathologization*. De esta manera, la medicalización transexual como una estrategia ideológica se sustituyó por el paradigma de medicación de las diversidades trans, situación que desplaza el esquema de atención sanitaria que se basa en la voluntad de los médicos, por el de la voluntad propia de la persona, esto significa, que se dejó de tratar a la comunidad LGBTI+ como personas mentalmente enfermas.

Con ello se eliminó el autoritarismo médico para garantizar la autonomía de las personas en su participación en las decisiones que afectan su bienestar y salud. Se proporciona la información necesaria para que puedan ejercer de manera consciente su derecho al consentimiento informado y evitar prácticas como la automedicación, que puede ser perjudicial. Por ello, es necesario tener en cuenta que, el desarrollo de los niños, en sus primeros meses no les proporciona conciencia, más que, de ser una persona separada de su madre. Entre los 7 y 8 meses se da la fase del espejo al verse en él reconoce una persona, tanto así que si se le pregunta quién está ahí, y contesta en tercera persona: la nena, el nene o el bebé, etc. y empieza aquí el auto concepto, que tiene relación con el entorno cultural, la naturaleza y la composición genética del niño. Luego construye su autonomía, empieza a caminar solo, y esa es ya la idea de auto concepto, y aquí ya hay rasgos de temperamento con los que se nace, como resultado de lo que genéticamente

heredamos y carácter es lo que se va forjando y los padres ayudan a formar que sumados dan la personalidad.

Por otra parte, uno de los grandes aciertos de la LIG son los mecanismos especiales para la tutela del Derecho a niños trans. Primero, con la creación de la figura del abogado de la niñez, transformándose en el defensor de los intereses de estos, apoyado en la Ley 26.061 sobre la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Espejo, 2020). En segundo lugar, al reemplazar la figura de la patria potestad a cambio de la responsabilidad parental. Por último, a través de la elaboración de la garantía judicial, para que, en el caso de que uno de los padres se oponga que el niño obtenga el reconocimiento del derecho, el administrador de justicia reemplace el consentimiento para la prosecución del trámite.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la Asamblea General, emitió varias resoluciones sobre el tema central de la presente investigación desde 2008. En 2013 se aprobó la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. El primer cuerpo normativo convencional en América Latina y el mundo que se pronunciaba en contra de cualquier tipo de limitación en el goce de los derechos humanos que se desarrolla en varios instrumentos regionales e internacionales para evitar la segregación y la violencia contra minorías o grupos en situación de desventaja social, como es el caso de la comunidad LGBTIQ+.

En 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creó la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, Gays, Personas Trans y Bisexuales, y presentó dos informes sobre el entorno problemático que vive esta población en la región. Asimismo, dicha Comisión emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 que fue analizada en apartados anteriores sobre la identidad de género, e igualdad y no segregación a parejas gays, haciendo un pronunciamiento especial sobre la afirmación del derecho a los niños fundamentándose en el *corpus iuris* infantil.

El *corpus iuris* infantil incluye tanto normas internacionales como decisiones adoptadas por organismos de protección de derechos humanos. Es el resultado de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez, que tiene como eje el reconocimiento del niño, la niña y el adolescente como sujeto de

derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que el *corpus juris* infantil es una fuente de derecho para establecer el contenido y el alcance del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El *corpus juris* infantil es una herramienta importante para garantizar la protección y el pleno desarrollo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que corresponde a los informes mencionados de la CIDH, “Violencia contra las personas LGBTI en América”, dicho organismo expresó su preocupación sobre el contexto que se ejerce en contra de mujeres y niñas trans en el núcleo familiar, la escuela, y la comunidad, y por el rechazo social debido a los estereotipos de género, por lo que su recomendación fue establecer políticas integrales para la prevención, investigación y sanción de la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes trans (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En el segundo informe de la CIDH de 2018 llamado “Avances y desafíos sobre los derechos de las personas LGBTIQ+ en las Américas”. Se hizo hincapié sobre la necesidad de eliminar las prácticas usuales basadas en los estereotipos de género, instruyendo a los niños sobre la diversidad que subyace en la condición humana a través de la difusión de material didáctico en las escuelas y colegios. Con la propuesta de elaborar instrumentos para alcanzar el sano desarrollo de la personalidad de los niños trans, con el objetivo de evitar segregación, maltrato, acoso y violencia de todo tipo hacia este grupo de personas.

Por otra parte, el principio del interés superior del niño es parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el mismo que goza del reconocimiento universal a partir de la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños. Fue aprobada por la Sociedad de Naciones en diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los derechos de los niños aceptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989 (Rubio, 2020). La característica principal de esta Convención es que fue el tratado internacional más ratificado por varios Estados, en el contexto de las Naciones Unidas, por lo que se evidencia el amplio grado de aceptación y la aceptación de las normas sobre derechos humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que corresponde a la realidad ecuatoriana este principio se consagra en el artículo 44 de la Constitución, que establece lo siguiente: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, para así asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior, con la prevalencia de sus derechos sobre el resto de las personas”.

De igual manera, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se habla del principio en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, “Es un principio que se orienta a la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a las autoridades, y a las instituciones públicas y privadas, la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para su cumplimiento”.

Es así como surge la necesidad de que el Estado ecuatoriano garantice el interés superior del niño y prevalezca la identidad de género en los casos de niños, niñas y adolescentes (Lovera, 2019). Resulta importante que se reconozca legalmente su género auto percibido y que se permita el pleno ejercicio de este derecho, sobre todo para entender desde cuando se considera que ellos están en la capacidad de tener el consentimiento para solicitar que se distinga su género.

Ahora bien, luego que se han definido los conceptos de derecho a la identidad y la identidad de género, en este punto se analizará la protección del derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En este ámbito existen cuatro resoluciones que se vinculan a los temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Dichas sentencias de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son las siguientes: AG/RES.2504 (XXXIX-O/09), AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES.2600 (XL-O/10) y AG/RES.2653 (XLI-O/11). De la que destaca la declaración que apunta a la responsabilidad de los Estados para asegurar las medidas necesarias con la finalidad de que no se vulneren los derechos humanos y se consideren los medios para combatir la discriminación de las personas a causa de su identidad de género.

Si bien es cierto que las resoluciones poseen un carácter general y no se determinan obligaciones específicas para los Estados miembros, se trata de avances para el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBI (Lathrop, 2020). Por otra

parte, establecer a nivel interamericano de la necesidad de la tutela de los derechos, derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se vinculan con la identidad de género y la orientación sexual, es un paso de gran importancia, de un movimiento progresivo que determina la necesidad de promover en los Estados la garantía de los derechos de la comunidad gay.

Bajo el mismo contexto de desarrollo progresivo, desde febrero de 2014, se iniciaron las funciones de la relatoría sobre los derechos de la comunidad LGTBI+ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Dicha relatoría cuenta con las competencias para el tratamiento de casos y las peticiones individuales, de igual manera, la asesoría a la CIDH en torno a las solicitudes de medidas cautelares y la elevación de medidas provisionales a la Corte Interamericana que tengan relación con la orientación sexual, y la identidad y expresión de género.

Es importante señalar la opinión consultiva OC-24/17 que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en enero de 2018 sobre la protección de la identidad de género de personas del mismo sexo, en respuesta a solicitud presentada por el Estado de Costa Rica en relación con la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en torno a los mencionados aspectos.

En su decisión, la Corte reiteró su criterio acerca de que la identidad de género y la orientación sexual son categorías resguardadas por la Convención Americana. Asimismo, misma que manifestó la existencia de una relación con el concepto de libertad y la posibilidad de que todas las personas se autodenominen y escojan las opciones que dan sentido a su existencia, según sus propias convicciones (Gutiérrez, 2021). Por otra parte, el tribunal afirmó que el reconocimiento de la identidad de género, es una tarea del Estado, considerándose de gran relevancia para garantizar el goce de los derechos humanos de la comunidad LGBTIQ+.

Por otra parte, la opinión consultiva OC-24/17 sobre identidad de género, igualdad y no discriminación hacia parejas del mismo sexo, sugiere que los Estados deberían garantizar, sin discriminación, el acceso a todas las figuras jurídicas disponibles en sus ordenamientos internos, como la unión de hecho o el matrimonio. Sin embargo, al tratarse

de una opinión consultiva, no tiene carácter vinculante y no puede obligar a los Estados a modificar sus legislaciones.

Para el cumplimiento de tal obligación, los Estados deben adoptar las medidas administrativas, judiciales o legislativas necesarias, para ampliar el espectro de protección de las figuras que existen para las parejas que se conforman por personas del mismo sexo (Gauché, 2019). Sin embargo, la Corte, consciente de las dificultades que podrían concurrir con la modificación de la institución del matrimonio, determinó que, mientras tales reformas son impulsadas, los Estados tienen que garantizar a este tipo de parejas la igualdad de derechos en relación con las de sexo opuesto sin que exista discriminación.

Conclusión del capítulo

El derecho humano a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans es fundamental para garantizar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos, ya que este reconocimiento garantiza la protección legal contra la discriminación y la violencia, así como la creación de entornos seguros y afirmativos que respeten y valoren la diversidad. Además, se requiere un enfoque multidisciplinario que involucre a la familia, las instituciones educativas, los sistemas de salud y la sociedad en general para asegurar el bienestar y la dignidad de este grupo humano prioritario, promoviendo así una sociedad más justa e inclusiva.

Capítulo II

Control de convencionalidad

El control de convencionalidad se encauza en dos dimensiones: una en el plano internacional y la otra en el orden interno de los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) (Castillo, 2019). Esta última dimensión se verifica cuando existe un control por parte de la Corte Constitucional si los actos o normas internas son compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH). En el caso de existir incompatibilidad, se debe reformar, cuando se trate de normas o abrogar en el caso de actos, respectivamente, en aras de garantizar los derechos y preservar la vigencia de la convención y los instrumentos internacionales, siendo el fundamento del control.

De la misma manera, este control procede cuando los Estados no cumplan con la adopción de disposiciones de orden normativo interno para garantizar los derechos reconocidos en la CADH, esto conforme lo dispuesto en su artículo.2. Para cumplir con lo dispuesto, la Corte IDH, ejerciendo la facultad jurisdiccional, impone a sus miembros las medidas legislativas o de otro carácter para cumplir con este fin.

La vertiente interna se encuentra a cargo de los magistrados nacionales, aunque también se extiende la responsabilidad a las autoridades públicas. Por tanto, cumplen con el objeto de revisar la adecuación normativa nacional que se aplicará a casos concretos, con relación a la CADH, los instrumentos internacionales y los patrones de interpretación que la Corte IDH ha desarrollado, no solo en la jurisprudencia sino en las opiniones consultivas, para la tutela efectiva de los derechos (OC-21/14, 2014).

En concreto, se lleva a cabo una interpretación interna por la Corte Constitucional, conforme lo establecido en el artículo. 429 436 de la Constitución, en función del *corpus juris* internacional en materia de derechos humanos, porque estos despliegan competencia material, es decir son los únicos facultados para ejercer la interpretación dispuesta. El control de convencionalidad contribuye a la aplicación armónica, ordenada y coherente del orden jurídico interno con el externo. En el primer plano se configura un control de convencionalidad concentrado y en el segundo se reconoce como difuso (Díaz, 2019).

El control concentrado de convencionalidad está a cargo de la Corte IDH, que se reconocería como órgano controlador. Su competencia radica en conocer los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El control difuso de convencionalidad debe ser implementado por las autoridades de los Estados que integran la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, corresponde a estas autoridades realizar una evaluación de compatibilidad entre las disposiciones de la Convención y las normas o actos nacionales. En casos de graves vulneraciones al Derecho Internacional, la protección de estos derechos actúa como un límite que no puede ser superado por la decisión de mayorías, impactando en el ámbito democrático. En consecuencia, debe prevalecer el control de convencionalidad, una responsabilidad de las autoridades y del Poder Judicial.

Para dar concreción al control de convencionalidad, de manera esquemática se presentan los actos que deben realizar los interesados que intervienen en esta doctrina, para proyectar un alcance material del mismo, sin ser un esquema tasado, se exponen los siguientes casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las entidades y autoridades estatales.

- (1) De acuerdo al caso *Almohacid Arellano y otros vs Chile* (2006), la función judicial debe llevar a cabo una “*especie de control de convencionalidad*”.
- (2) En función de lo expresado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs Perú* (2006), los órganos de la función judicial deben llevar a cabo un control no solo de constitucionalidad sino de convencionalidad, inclusive de oficio.
- (3) En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs México* (2010) se determina que la inspección convencional es extensiva a juzgadores y órganos que tengan vínculo con la administración de justicia en todo nivel.
- (4) En el caso *Gelman Vs Uruguay* (2011), se reconoce que, toda autoridad pública y no solo la función judicial, debe llevar a cabo la fiscalización convencional.

- (5) En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs Chile* (2012), se reconoce que las interpretaciones judiciales, administrativas y garantías jurisdiccionales se deben adecuar a los principios que se desarrollan en la jurisprudencia de Corte IDH.

Por lo expuesto, se determina como una obligación de las autoridades internas, entre estas los jueces y órganos judiciales ejecutan el control de convencionalidad preventivo, bajo la luz de las interpretaciones desarrolladas por la Corte IDH. En el caso de que no se adecue una solución conforme en el plano interno, es precisamente el Tribunal Interamericano quien debe ejercer el control complementario de convencionalidad.

Como condicionante se verifica que, en los diversos aspectos inherentes a la conducción del derecho internacional, la posibilidad de la eficacia del control de convencionalidad se determina en el nivel de receptividad en la fiscalización del derecho interno, la labor de los operadores de justicia y administrativo de quienes intervienen y la voluntad política del Estado miembro (Quesada, 2019).

De forma concreta, la lógica de funcionalidad de este control se describe en estos términos. La Corte IDH establece un criterio o estándar como umbral para que inclusive su alcance se amplíe en razón de la jurisdicción interna, en fundamento del principio *pro persona* y de forma efectiva el control de convencionalidad se desarrolla a partir de los órganos competentes a nivel local, que deben aplicarse a un caso concreto (Vargas, 2019).

Solo de la manera prescrita, se aligeraría la carga procesal del Tribunal Interamericano, relevando de forma residual los casos que deben asumir los magistrados de esta alta Corte, es así que las autoridades competentes internas deben imperativamente ejecutar este control, cumpliendo con el orden normativo procesal al que se someten por el imperio de la ley.

En este sentido, la esencia de garantizar se describe como el deber de los Estados de aplicar las medidas idóneas, inclusive ejerciendo la facultad jurisdiccional, que se subsumen en los actos y que se ajusten para remover los límites que puedan generarse. Es decir, para que la sociedad pueda disfrutar con plenitud y sin ninguna limitación los derechos y garantías desarrolladas a través de sus diversos instrumentos.

La doctrina que se ha consolidado a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, específicamente en el caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú (1998) es que el ajuste de los actos lleva a que se adopten medidas en dos aspectos:

- (I) Que se supriman las normas y actos de cualquier naturaleza que puedan violar garantías que se han desarrollado en la Convención o que no reconozcan los derechos o a su vez impidan ejercerlos.
- (II) La emisión de normas y la elaboración de actos que conduzcan efectivamente a observar las garantías inmersas en los instrumentos internacionales.

Con base en lo expuesto, se añade que los Estados suscritos a la CADH no solo deben adoptar disposiciones en el plano interno, sino que están obligados a asegurar que estas sean efectivas. En otras palabras, que se cumplan en el orden normativo interno. De esta manera, la eficacia de estas se evalúa en los índices de aplicación en la sociedad, lo que se traduce en la adaptación de su conducta a lo que norma la Convención.

El control de convencionalidad en la realidad ecuatoriana

Como se había indicado, el control de convencionalidad es una interrelación entre los tribunales internacionales y los países miembros, como por ejemplo en el caso de Ecuador, que también ejerce el control de la aplicación de las normas que integran el *corpus iuris* internacional, a través de la Corte Constitucional y Tribunales competentes, en el contexto de los derechos humanos, que surgen a partir de la suscripción de los tratados y la remisión que otorga el artículo. 424, inciso segundo, de la Constitución vigente, la cual señala que se deben valorar los actos de autoridad interna en fundamento del Derecho Internacional, que se expresa en los tratados o convenciones.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia N ° 11-18/19 (2019), ha generado un precedente obligatorio para las autoridades administrativas con el fin de se apliquen mecanismos para la garantía de que las normas internas se encuentren en armonía con la Constitución y las normas internacionales. Esto ha sido confirmado por la Corte IDH, generando criterios en sus sentencias, al decir que las facultades asignadas

a los órganos del Estado, tanto judiciales como administrativos, deben asegurar con eficacia los derechos de las personas.

El cambio de identidad de género en el contexto ecuatoriano, consideremos el caso de Amada, una niña de 9 años que solicitó el cambio de género en su cédula de identidad. Inicialmente, la Dirección General de Registro Civil rechazó su solicitud para modificar su nombre y sexo en el documento. El 15 de enero de 2018, Lorena Bonilla, madre de Amada, y su esposo, presentaron una solicitud formal para el cambio de identidad de la niña ante las autoridades competentes. Sin embargo, su petición fue denegada debido a que el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de Ecuador establece que este trámite solo puede realizarse a partir de los 18 años.

Los procedimientos administrativos a su vez son un filtro obligatorio para garantizar la aplicación de la norma en un caso concreto, o en su generalidad. De esta manera, se transforma la administración pública en garante de los derechos de las personas, que se han tutelado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, con el fin de legitimar las resoluciones que se emanan de dichos actos.

En el caso de Amada, se observa que las acciones tomadas por las autoridades no han sido efectivas para asegurar que las decisiones administrativas cumplan con la Constitución y los estándares internacionales. Aunque existen mecanismos legales y convencionales para garantizar este cumplimiento, no se han aplicado adecuadamente en su situación. Esto significa que, a pesar de las normas y procedimientos establecidos, la administración pública no ha garantizado el respeto a los derechos de Amada como debería. De acuerdo a que, el Ecuador ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que tienen jerarquía constitucional en Ecuador y, por lo tanto, el sistema jurídico ecuatoriano está obligado a ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y las normas internacionales de derechos humanos. El control de convencionalidad implica que los jueces y tribunales deben interpretar y aplicar las

normas internas de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales.

La Constitución (2008), en el artículo. 424, inciso primero, se reconoce como una norma suprema. En su inciso segundo determina una apertura a los tratados internacionales que contengan derechos más favorables que los reconocidos en la norma suprema, poniéndolos en un mismo nivel de aplicación. Por consiguiente, en el artículo. 426, inciso segundo, plantea que los derechos constitucionales y convencionales son de imperativo cumplimiento. Esto en concordancia con el artículo. 425 *ibídem*, en donde se plantea la jerarquización de las normas. Los tratados internacionales están por encima del orden jurídico interno, sin embargo, hay que comprender que, si existe favorabilidad en las normas, se aplica la que mejor convenga garantizar la efectividad de los Derechos.

Bajo esta perspectiva, en el artículo. 426, inciso primero *ibídem*, se norma que los jueces, autoridades administrativas, servidores públicos deben aplicar de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales que contengan derechos más favorables a los desarrollados en la norma suprema, aunque no se invoque por las partes. Por lo tanto, para su adaptación es imperativo que todos quienes intervienen en la función pública en el marco de sus competencias ejerzan efectivamente este control de convencionalidad de las normas infra constitucionales para que no se vulneren derechos.

Lo referido deja en claro que las autoridades administrativas deben aplicar de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales; sin embargo, es una tarea compleja incluso para las autoridades judiciales y administrativas, porque al ejecutar el control de convencionalidad llevaría a que se invalide la norma interna, ya que, el control de convencionalidad debe ser armónico con el ordenamiento jurídico, caso contrario es inconstitucional, ya que es la Constitución la que da unidad y validez a toda la normativa infra constitucional, facultad que se ha atribuido únicamente a la Corte Constitucional, aspecto que, a decir de Vera (2022), compromete directamente la supremacía de la Constitución convencionalizada.

La Constitución ha sido clara en los Arts. 429 y 436 al decir que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de los

tratados internacionales. Por tanto, la jurisprudencia desarrollada por la misma, tienen consecuencia *erga omnes*, siempre que así se establezca en los fallos.

En cuanto a que los jueces y autoridades administrativas apliquen de forma directa la Constitución, se han desarrollado algunos precedentes jurisprudenciales como la Sentencia N ° 001-13-SCN-CC (2013) que tiene un efecto vinculante, dejando en claro que los jueces, conforme el artículo. 428 de la Constitución, están impedido de aplicar la misma, ante la certeza en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma el juez está en la facultad de no aplicar la norma suprema de manera directa, respecto a un caso concreto. Precedente que, si bien no se pronuncia respecto de una autoridad administrativa, sienta una base conceptual en este contexto.

No así en la Sentencia N ° 11-18-CN/19 (2019), en la que la Corte Constitucional hace un pronunciamiento respecto de las obligaciones que ha establecido la Corte IDH, que deriva del control de convencionalidad, estableciendo que el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad en función de los instrumentos internacionales y de las interpretaciones de sus órganos. También se refiere a las actuaciones de las autoridades administrativas dentro del margen de su competencia y conforme los procedimientos de los Estados, tomando como fundamento el caso Gudiel Álvarez y otros Vs Guatemala, el cual plantea que los jueces y los órganos que están vinculados a la administración de justicia tienen la obligación de oficio llevar un control de convencionalidad. La Corte Constitucional tiene la facultad de expulsar una norma del ordenamiento jurídico a través del control abstracto y concentrado de constitucionalidad.

Sin embargo, los jueces constitucionales ordinarios y las autoridades administrativas, en los análisis de cada caso, harán una exégesis de las reglas que restringen el derecho, haciendo un ajuste para el cumplimiento de la Constitución de manera integral. Cuando existe duda, se debe interpretar con base en la efectiva vigencia de los derechos y respetando la voluntad del constituyente. Lo expresado se sustenta en el artículo. 427 de la norma constitucional, utilizando los métodos y principios generales de paráfrasis normadas en el artículo. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectivizar los derechos y garantías comprendido en la norma suprema.

Lo expuesto hace evidente la dificultad de ejercer un control de convencionalidad respecto de las autoridades administrativas, al resolver actos administrativos, puesto que antes de la vigencia de la Constitución de 2008 todo se fundamentaba en el principio de legalidad. En este sentido, en la actualidad no solo se debe establecer en las normas infra constitucionales, sino que es necesario tomar en cuenta las constitucionales y los instrumentos internacionales, así como todo el bloque de constitucionalidad, siempre que se verifiquen derechos más favorables, la duda se encuadra en cómo se desenvuelven las competencias y procedimientos específicos para este fin.

Con base al orden normativo internacional, se han podido demostrar jurisprudencias de la Corte IDH que, a partir del caso *Almoacid Arellano y otros Vs Chile*¹, han ido desarrollándose progresivamente respecto del concepto de convencionalidad. En un inicio se desplegó que, con base en la ratificación de los tratados internacionales, los juzgadores, como parte del aparataje del Estado, tienen la obligación de cumplir con el control de convencionalidad.

Una vez establecida la obligación en el plano jurisdiccional, esta se amplía a la administración pública, como en el caso *Gelman Vs Uruguay* (2011), párrafo 239², planteando que los derechos constituyen un límite infranqueable contra las mayorías en sociedades democráticas, en las que debe primer el control de convencionalidad, que le compete a toda autoridad pública y no únicamente a la Función Judicial, facultándoles a ejercer un control de oficio.

Según García (2020), el control de convencionalidad de oficio invalida la norma, reconociendo que el control debe ser sobre actos administrativos legítimos que han

¹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Almoacid Arellano y otros vs. Chile* aborda la protección de los derechos fundamentales en situaciones de vulnerabilidad. En este caso, la Corte evaluó cómo el Estado chileno manejó la situación de los demandantes, destacando la importancia de garantizar derechos humanos incluso en circunstancias desafiantes. La sentencia subrayó la obligación de los Estados de asegurar que las leyes y prácticas se alineen con los estándares internacionales de derechos humanos, promoviendo así la justicia y la protección efectiva de los derechos individuales.

² En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte Interamericana afirmó que los derechos humanos son límites absolutos que no pueden ser transgredidos por ninguna ley o acción estatal, subrayando su protección incondicional.

causado daño, debiendo estos judicializarse. Debido a lo expuesto, la dicotomía se encausa en la aplicación de la ley sin que se invalide el precepto normativo, en esta realidad, sería viable desarrollar la doctrina de la interpretación conforme, la que busca una adecuación a un mandato constitucional reciclando el precepto normativo que estaría vulnerando el derecho en un caso concreto, pero que se pueda aplicar en otros casos.

De acuerdo con Quesada (2019), para que se ejerza el control de convencionalidad de oficio y se armonicen las normas internas e internacionales, se debe cumplir con cuatro aspectos específicos:

1. La interpretación conforme exige que las normas sean interpretadas de manera que respeten los derechos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.
2. Se debe verificar conflicto entre la norma interna y los instrumentos internacionales.
3. La interpretación debe hacerse en sentido estricto, si se determinan varias leyes se debe aplicar la más favorable a la Constitución y los instrumentos internacionales, porque el conflicto no nace de la norma, sino de su interpretación.
4. Inaplicar la norma cuando no sean válidas las otras opciones.

En una posición crítica, muchos autores como Moscoso (2021) sostienen que este método de interpretación atenta contra el principio de división de funciones, pero, por otro lado, afirma que pone en firme la supremacía de los derechos, delimitándose una aplicación netamente convencional, sin embargo, es pertinente tomar en cuenta el orden normativo interno y externo para que el análisis tenga un cauce objetivo.

De acuerdo con Díaz (2019), la Corte IDH conoce en un mínimo de tiempo más de 40 causas en el año de todos los países que se han suscrito a la Convención. En este sentido, el criterio de la Corte IDH es que la justicia tardía no puede ser justicia, y si ha sido reconocida como un derecho, se debe garantizarla en primer plano a nivel interno de los Estados, solo así se justifica el control de convencionalidad de los países miembros.

Actualmente, se debe partir de que la Constitución determina que las autoridades judiciales y administrativas están en la obligación de aplicar directamente la norma

constitucional y los instrumentos internacionales. De esta manera, se configura un control constitucional y convencional, esto debido a lo expuesto por el ex juez de Corte Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la sentencia 11-18-CN/19 (2019), párrafo 287, (Sentencia N ° 11-18-CN/19, 2019). En su análisis, expresa que el juez debe utilizar la interpretación constitucional que más se apegue a la Constitución, en caso de antinomias se debe superponer la norma más favorable al caso concreto.

En la sentencia referida en el párrafo anterior, conocida popularmente como la de matrimonio igualitario, la Corte Constitucional desdobra las obligaciones que nacen del control de convencionalidad planteadas por la Corte IDH, en los siguientes términos:

- a) El control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad, como lo ha desarrollado la Corte IDH, en este caso, los juzgadores y órganos que se vinculan a la administración de justicia en cualquiera de sus niveles, tienen el compromiso de ejercer el control de convencionalidad de oficio entre las normas internas y los instrumentos internacionales.
- b) El control de convencionalidad lo llevan a cabo las autoridades públicas en función de sus competencias, porque los derechos humanos se constituyen como límite infranqueable no negociable que prevalece en los Estados democráticos, bajo este criterio se genera la importancia en el control de convencionalidad y que este sea aplicado por cualquier autoridad pública y no únicamente quienes integren la Función Judicial.
- c) El control de convencionalidad se aplica en función de los instrumentos internacionales y de las interpretaciones ejercidas por sus órganos.
- d) El control de convencionalidad también es aplicable a las opiniones consultivas de la Corte IDH con el fin de proteger los derechos, por tanto, los diferentes órganos estatales, deben llevar a cabo este control de convencionalidad, en función de su competencia no contenciosa o consultiva (párrafo 267).

Bajo un criterio distinto al expresado, la Corte Constitucional, en algunos de sus precedentes, ha manifestado que en Ecuador solo se ha podido verificar el control concentrado, en este sentido solo la Magistratura puede declarar la inconstitucionalidad de una norma y su posterior exclusión del orden jurídico. El argumento específico en este

contexto, es el de la Sentencia N ° 001-13-SCN-CC (2013), en la cual se determina que, cuando el juez verifica que una norma jurídica es contraria a la Constitución en un caso concreto, se debe suspender la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia N ° 034-13-SCN-CC (2013), ha pronunciado que el juzgador que encuentre una norma que pueda afectar un precepto constitucional proscribire su inaplicación, porque se trata de un control concentrado. Donde también manifiesta que, la falta de aplicación directa de la Constitución configura una grave violación a los derechos por ser un acto en contra de la misma.

Asimismo, en el voto recurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado en la Sentencia N ° 11-18-CN/19 (2019), en cierto sentido concuerda con la Corte al expresar que la competencia para que se aplique de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales le queda atribuida únicamente a la magistratura o la Corte Nacional, así como los órganos judiciales comunes. En este sentido, si alguna de las autoridades públicas referidas, fuera de estos límites utilice de forma directa la Constitución, se conformaría un activismo judicial o peor aún el activismo administrativo.

De esta manera la Corte Constitucional ha configurado para esta el control concentrado de constitucionalidad, dejando de lado el requisito legal de la duda razonable por el de motivación y planteando una consulta obligatoria previa a la suspensión de la causa, siempre que pueda encontrarse con una antinomia normativa.

De acuerdo al análisis precisado anteriormente, se evidencia que en las sentencias no hay un pronunciamiento en cuanto a las autoridades administrativas, es claro que son los órganos judiciales quienes deben aplicar de manera directa la Constitución, en este sentido Quesada (2019) ha referido que la misma Corte IDH tiene una concepción delimitada respecto de las autoridades que la ejercen, de esta manera, en sentido estricto, se perfecciona por medio de la Función Judicial, en cuanto a las autoridades administrativas lo llevan a cabo en un sentido lato, al no verificarse las funciones en relación a un control hermenéutico.

De esta manera, las autoridades administrativas tienen la obligación de garantizar los derechos que se han tutelado en la norma suprema y los instrumentos internacionales en los que se determinen derechos más favorables, así lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales; pero efectivamente no todos en el ejercicio de sus funciones están en la capacidad de ejercer el control de convencionalidad, porque esto llevaría a que se aplique un ejercicio hermenéutico. En otras palabras, implica que los jueces y tribunales deben interpretar las normas internas de manera que se respetan los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en los tratados y convenios internacionales. Este proceso es fundamental para garantizar la protección y el pleno desarrollo de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes.

De forma concreta, se determinan facultades a partir de la Corte IDH, pero no se explicita una descripción de cómo las autoridades administrativas deban llevar a cabo el control de convencionalidad, sino que únicamente ha sido enfática en gran parte de su jurisprudencia que las autoridades administrativas deben realizar este control, lo que proscribía la posibilidad de materializar este procedimiento.

De acuerdo con lo desarrollado por Castillo (2019) la autoridad administrativa cumple cuando aplica la norma y ordena que la llenen, no se debe hacer un cuestionamiento de la ley, por la presunción de su validez. De esta manera, no se puede partir respecto de la duda de constitucionalidad, porque estaría afectando a la división de funciones y se despojaría a las autoridades judiciales de su razón de ser.

Para un mejor entendimiento, se puede hacer una diferencia en cuanto a otras autoridades administrativas como por ejemplo los miembros de la Policía Nacional, que en su marco operativo deben desempeñar con los estándares internacionales para lo cual la Corte IDH ha establecido la obligatoriedad de capacitar y producir programas relacionados con derechos en un contexto humanitario (Osorio Rivera y familiares Vs Perú, 2013).

Con base en lo expuesto, se reconoce que no todas las autoridades administrativas tienen la facultad para ejercer el control de convencionalidad por medio de una interpretación hermenéutica, sino cumpliendo con la norma que se presume su validez o

de un hecho que se encuentre apegado a la misma. Esto porque al contrario de lo desarrollado por la doctrina, se afectaría con la división de cargos y la supremacía de la Constitución. De esta manera se tendría una norma suprema que se interrelaciona con los instrumentos internacionales.

En función de los criterios desarrollados en la Sentencia N° 11-18-CN/19 (2019), los jueces han considerado que, respecto a las medidas administrativas, les corresponde a las autoridades del Estado que gozan de la facultad normativa efectivamente ejecutarla, dentro de estas se encuentran las constitucionales y las internacionales, estas últimas reconocidas como convencionales. En el mismo contexto de la sentencia, el voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, no se ha cerrado a la posibilidad de aplicar el control de convencionalidad, pero para llegar a ese punto se deben verificar razones sustantivas, entendiéndose por estas los principios, valores y fines del Derecho atendiendo a objetivos institucionales como la democracia, la seguridad jurídica o el imperio de la ley.

Así también se deben verificar reglas constitucionales de carácter perentorio para aplicar la norma constitucional de manera directa. El juez constitucional nombrado a ejemplificado el caso de que, si una autoridad penitenciaria se le pone a su orden una persona, sin que medie una orden escrita y sea emitida por una autoridad competente, a esto sumándoles que no se encuadre en un delito flagrante, la autoridad está en la obligación de aplicar directamente la Constitución, en el artículo. 77.2 y negar la posibilidad de que se lo admita en el centro de privación de libertad, aunque exista un reglamento que disponga lo contrario.

No obstante, el voto concurrente del ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la Sentencia N° 11-18-CN/19 (2019), ha sostenido que la Constitución se debe utilizar como cualquier otra norma, exista o no una norma infra constitucional que pueda regularla, siempre que tenga una relación en el caso concreto. En la eventualidad de existir una norma que efectivamente la regule, no lleva a entender que pierda preferencia respecto de su aplicación; de otra manera.

Los jueces deben llevar a cabo una interpretación constitucional según los métodos y reglas, ajustándose al criterio de la integralidad del contenido de la

Constitución. Si existiere duda entre las normas; se debe aplicar la que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos; y en el caso de que la norma infra constitucional se contraponga a la norma constitucional, inclusive para las autoridades administrativas en el caso concreto se deben observar los lineamientos constitucionales.

Tanto la Corte IDH, como la Corte Constitucional, no han generado pronunciamientos claros, sobre la aplicación del control de convencionalidad por parte de las autoridades administrativas. En tal sentido, el desconocimiento de las autoridades administrativas en cómo y cuándo ejercer este control, es un límite que no permite a la Administración que sea integralmente garante de los derechos de sus administrados.

En todo caso, a las autoridades judiciales y administrativas están obligados en aplicar de forma directa la Constitución, cuando se verifique que el orden normativo proteja de manera adecuada los derechos fundamentales, porque de otra manera, de acuerdo a la vasta jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, en efecto, se estaría actuando en contra de disposición constitucional.

En el plano administrativo, las autoridades en el ejercicio de sus funciones y competencias, y con el fin de cumplir con los lineamientos constitucionales y de los instrumentos internacionales, deben verificar que los reglamentos internos de la institución no estén en contradicción con la Norma Suprema ni con los estándares de convencionalidad ratificados por el país que contengan derechos más favorables. Es pertinente analizar y razonar la norma respecto al amparo del derecho más favorable por el que no se puede aplicar en el caso de que sea contrario a la regla constitucional, siempre que el razonamiento sustantivo sea más elevado que el institucional.

La relación del bloque de constitucionalidad con este apartado se da en razón del principio de convencionalidad y la cláusula abierta de constitucionalidad, que desarrolla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los estándares de convencionalidad desarrollados por la Corte IDH y la doctrina. Todos estos conceptos se relacionan con la aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17, como instrumento internacional, que versa sobre el reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes *trans*.

De esta manera, al estudiar la opinión consultiva OC-24/17 y en razón que, a nivel jurisprudencial, se ha desarrollado mucho acerca del control de convencionalidad, es pertinente que se verifique cómo la Corte Constitucional orienta su aplicación, siendo importante adecuar los actos a nivel administrativo para la aplicación convencional de la norma.

Bloque de constitucionalidad y cláusula abierta de convencionalidad

De acuerdo con Ferrer Mc-Gregor (2008), el bloque de constitucionalidad se entiende como el conjunto de derechos que se aseguran por la base constitucional o por el derecho internacional, entendiéndose en este el derecho convencional y consuetudinario. Por tanto, su vigencia establecida en la norma constitucional instituye un cumplimiento de los instrumentos internacionales y su interacción con el orden normativo interno.

En el constitucionalismo latinoamericano se verifican dos factores preponderantes respecto de cómo inciden los instrumentos internacionales en esta materia. En un sentido, recepta de manera expresa a la normativa internacional, y por otro lado, determina el vínculo jurídico entre los órganos del SIDH y los tribunales de la región, como un orden integrado (Murillo C. , 2020).

Este contexto se desarrolla una relación respecto del Derecho a la Integración, para lo cual se debe repensar la dinámica que influye en la soberanía nacional, la incidencia de los instrumentos internacionales, los efectos ambivalentes de los órganos supranacionales y la orientación de los textos constitucionales para cohesionarse a la comunidad internacional (Moscoso, 2021).

De manera general, el análisis en este tema se encauza en identificar la naturaleza jurídica de los instrumentos internacionales y su incidencia en los órdenes jurídicos internos y supranacionales, y existen marcos de interpretación para armonizar partiendo de la oposición que se reconoce en la constitucionalización del derecho comunitario andino y su acercamiento con el derecho internacional (Díaz, 2019).

En este sentido, la obligación de los Estados con la CADH, así como las recomendaciones, sentencias de los órganos de interpretación y aplicación conforme con el principio *ius cogens* objetivado en la Convención de Viena respecto del Derecho de los Tratados en cuanto a observar de buena fe. Esto impide que los Estados, creen normas de derecho interno que incumplan las disposiciones internacionales, que configura el derecho internacional y el interno por estar incorporados en el orden constitucional.

Esta perspectiva permite verificar la relación entre el Derecho Constitucional e Internacional en aras de garantizar un derecho constitucional internacional, que se entiende como una rama del Derecho que evidencia la interrelación entre estos dos panoramas jurídicos (Murillo C. , 2020). De esta manera, al ser las constituciones las que regulan la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico interno, deben generar un trato integrador respecto de los derechos y libertades que se han reconocido a nivel internacional.

Algunos autores han conceptualizado y conforme la jurisprudencia interamericana, diferencian la internacionalización del Derecho Constitucional y la constitucionalización del Derecho Internacional (Vargas, 2019). El primero se entiende como la inclusión del Derecho Internacional en el Derecho Constitucional interno del Estado, de esta manera, las normas internacionales toman un lugar específico en el sistema de fuentes de un país.

La constitucionalización del Derecho Internacional se entiende como un proceso distinto, se acepta que los tratados internacionales tienen una dimensión constitucional, en otras palabras, son Constituciones de orden internacional, que implica la supremacía y respeto de los derechos humanos. Por otro lado, la internacionalización incide conforme el caso en el contexto del derecho interno, en la medida que los países fijan qué lugar ocupan los tratados públicos y sus normas (Calderón, 2020).

Lo determinado se traduce en que, para resolver cómo se ubican los tratados públicos en el sistema de fuente interna, los Estados a nivel regional han aplicado el bloque de constitucionalidad, como el medio que incide en la internacionalización del Derecho Constitucional (Castillo, 2019). La figura del bloque de constitucionalidad lleva

a que se incluyan las normas internacionales como sujetas al control de constitucionalidad.

En la realidad ecuatoriana, el orden normativo interno determina preceptos que desarrollan este bloque de constitucionalidad, que se puede entender como un avance respecto de la doctrina y jurisprudencia de otros Estados a nivel regional. De esta manera, la Constitución ya no se limita a desarrolla dicho bloque, sino que va más allá incorporando el principio de cláusula abierta de constitucionalidad, que se entiende como una herramienta más amplia, donde se reconoce que los derechos y garantías establecidas en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor administrativo o judicial, conforme lo establece el artículo. 11.3 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A pesar de que este principio se condiciona específicamente a los tratados internacionales que se han ratificado por el Estado, de acuerdo al artículo. 424 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y en el caso de que los instrumentos internacionales sean más favorables que las disposiciones establecidas en la Constitución, artículo. 426, *ibídem*, desde una visión más integral y sistemática interpretativa, se puede reconocer que los tratados internacionales forman parte de la Norma Suprema; además por haber sido suscritos después de un control a posteriori de la Corte Constitucional.

Debido a lo dispuesto, los servidores judiciales y administrativos deberían ejercer el control de convencionalidad de oficio, respecto de los actos de poder público y complementándolo con la aplicación directa de la CADH, como el uso material del mismo texto constitucional. Si bien esta obligación se determina que recae sobre el Estado y de sus servidores, el incumplimiento de las obligaciones internacionales acarrea sanciones.

Respecto del principio de control de convencionalidad existía un gran desconocimiento, pero en la actualidad se crea un mayor desafío y responsabilidad, porque se entiende no solo su valor constitucional, sino que ha adquirido esa naturaleza, lo que lleva a que todo el desarrollo y mandatos de la Convención generen una mayor vinculación, respecto de autoridades y servidores con relación a su inmediata aplicación. Entender esta transición en materia constitucional conlleva a idealizar otra realidad en

cuanto a derechos se refiere, porque exige a los servidores administrativos y judiciales un mayor compromiso.

La profundización del bloque de constitucionalidad requiere la creación jurisprudencial para que sea consolidado. De esta manera, son los tribunales constitucionales quienes deben desarrollar los precedentes jurisprudenciales pertinentes, para cumplir con este objeto, porque la Constitución define los parámetros a un nivel global en cuanto a la vinculación del derecho internacional con el orden jurídico interno, y desde este punto de partida, la jurisprudencia constitucional es la que precisa el rango y valor normativo tanto para el bloque, como para el ordenamiento constitucional.

En la realidad ecuatoriana, lo dispuesto es de gran importancia porque el desarrollo jurisprudencial es el que analiza las precisiones jurídicas respecto de las normas convencionales, consuetudinarias y principios generales de derecho internacional que integran este bloque de constitucionalidad o se proyectan como normas de rango o valor constitucional, más cuando del orden constitucional establecido se pueden deducir dos posturas posibles:

- (I) En una visión amplia, se incluyen todos los instrumentos internacionales y no solamente los tratados, conforme los artículo.3, 11.3 y 426 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).
- (II) Una visión más específica, distingue los instrumentos de los tratados internacionales de acuerdo con el artículo. 424 y 425 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), esto en cuanto al bloque de constitucionalidad.

La importancia del bloque de constitucionalidad estriba en que la aplicación adecuada de los instrumentos internacionales no se encauza en el criterio de jerarquía, sino de aplicabilidad. De acuerdo con Calderón (2020) la percepción contemporánea del orden constitucional parte del fundamento de que la Constitución ya no debe ser vista como norma *normarum*, que se entiende como que da validez a todo el ordenamiento jurídico, sino como el texto fundamental en donde se articulan los diferentes órdenes jurídicos en una circunscripción territorial.

En función de lo expuesto, se busca reivindicar el papel de la Norma Suprema, como punto de entrada para el orden internacional al régimen interno del Estado. Otra perspectiva importante en cuanto al bloque de constitucionalidad se determina en que se ratifique y se reitere que todos los Estados se deben someter a los principios del Derecho Internacional y de los tratados internacionales para que no se haga una interpretación de la CADH por debajo del contenido señalado respecto a cada derecho desarrollado por la Corte IDH, tanto en las sentencias como en las opiniones consultivas (Díaz, 2019).

De acuerdo con García (2020) si los Estados parte se pudieran apartar hacia debajo de la interpretación de derechos que señala la Corte IDH, la protección que deriva de la Convención sería mínima o inexistente, porque podrían señalar el contenido del derecho de manera subjetiva, con el fin de que no se declare su incumplimiento por parte de la Convención y la responsabilidad internacional que le genere. Porque no existe tal límite en que se señale únicamente los tratados internacionales que se han ratificado por parte del Estado, como así lo sugiere el artículo. 424 de la Constitución, sino que considera los derechos reconocidos en la misma y los instrumentos internacionales son de inmediata aplicación y obligación conforme el artículo 426.

La dificultad que presenta la Constitución es cuando se exige, en ciertas disposiciones, que los tratados intencionales ratificados por el Estado pueden invocarse cuando se reconozcan derechos más favorables a los contenidos en el texto constitucional, en esta realidad, es donde prevalece, respecto de cualquier otra norma jurídica o acto de poder público, para este fin, es imperativo el pronunciamiento del máximo intérprete constitucional, facultad específica de la Corte Constitucional.

Lo dispuesto se determina como discutible, puesto que también se han examinados preceptos para que los juzgadores y autoridades administrativas apliquen de forma directa las normas previstas en instrumentos internacionales, siempre que sean más propicios a las asentadas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen de forma expresa.

En el siguiente capítulo se establecerán las premisas que se deducen de los estándares de convencionalidad de los instrumentos internacionales, para luego analizar

cómo se configura específicamente la duda sobre la constitucionalidad de la norma, comparando las premisas con la redacción normativa del artículo. 94 de la LOGIDAC.

Conclusión del capítulo

La integración del control de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad y la cláusula abierta de convencionalidad en la realidad ecuatoriana refuerza la protección de los derechos humanos al armonizar las normativas internas con los estándares internacionales, siendo el efecto más importante de ello, que dicho marco normativo impone a los jueces y autoridades la obligación de interpretar y aplicar las leyes nacionales en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, asegurando así una tutela efectiva de los derechos fundamentales; sin embargo, en cuanto a la realidad ecuatoriana, debe mencionarse que su efectiva implementación en Ecuador enfrenta desafíos que requieren un compromiso constante de los operadores de justicia, la academia y la sociedad civil para consolidar una cultura jurídica que priorice el respeto y la protección de los derechos humanos desde una perspectiva integral y convencional.

Capítulo III

Análisis crítico

Estándares de convencionalidad de instrumentos internacionales

De acuerdo con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N ° 7: Control de convencionalidad (2019), éste se lleva a cabo por los agentes estatales y, de manera principal pero no exclusiva por parte de los operadores judiciales, con el fin de analizar la compatibilidad de la normativa interna con la Convención ADH. De esta manera, el fin de este control es verificar la conformidad de la normativa interna, así como la interpretación y aplicación con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una **correcta aplicación de dichos estándares** (subrayado por quien suscribe) (Anderson R. T., 2018, pág. 23).

Como se evidencia en la cita anterior, los cuadernillos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen como estándares a los criterios desarrollados por la Convención y otros instrumentos internacionales. Para tener claridad, cuáles son estos instrumentos, es pertinente traer a colación el principio de cláusula abierta. De acuerdo a Córdova Vinuesa (2016), la cláusula abierta permite que la Convención, **la jurisprudencia** y opiniones consultivas de la Corte IDH forman parte directa de la Constitución (énfasis por quien suscribe).

Por lo expuesto, al referirse sobre los estándares de instrumentos internacionales, con base en el fundamento elaborado, se examina que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos formaría parte de estos y efectivamente esta es la base del análisis del presente apartado. En la sentencia Atala Riffo y niñas Vs Chile, en el párrafo 91 (2012), así como el caso Flor Freire Vs Ecuador, en el párrafo 118 (2016), la Corte IDH ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género se muestra de acuerdo a las categorías que están bajo la protección de la Convención. En este sentido, se proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria en función de la orientación sexual.

Conforme con la opinión consultiva OC-24/17, en el párrafo 66 (2017), con relación a los tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador corresponde a los protegidos por el artículo. 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir sin que se pierda su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales. De esta manera, la Corte podrá verificar un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad.

En el caso de los niños trans, los tratos desfavorables se refieren a la discriminación que sufren por su identidad de género y la forma en que estos podrían ser tratados por la sociedad, como personas raras o que tienen actitudes diferentes. Por lo tanto, la Corte deberá verificar si los Estados han actuado de forma arbitraria al no brindarles los derechos y libertades que se les deben. Además, la Corte debe tener en cuenta que los niños trans son un grupo tradicionalmente marginado, excluido o subordinado.

En el párrafo 75 (2017), *ibídem*, ¿? se expone que: los Comités de los derechos del niño, contra la tortura y eliminación de la discriminación contra la Mujer, se han pronunciado sobre la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de la segregación y en función de la necesidad de erradicar las prácticas discriminatorias debido a la orientación sexual y la identidad de género.

Este comentario, hace alusión a lo próspero en el aparte 75 de la la opinión consultiva OC-24/17, que se ha citado en el anterior párrafo. El Comité de los Derechos del Niño reconoce que los niños trans son particularmente vulnerables a la distinción y la violencia, y que deben tomar una protección especial. Esto incluye la necesidad de incluir la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de apartamiento para avalar que los niños trans reciban una educación libre de estereotipos y prejuicios, y se le garanticen sus derechos a la igualdad y al libre desarrollo de su personalidad. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha destacado que los niños trans deben tener acceso a servicios especializados para satisfacer sus necesidades específicas, como el apoyo psicosocial y el asesoramiento.

Así también, en el párrafo 76 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado preocupación en función de las violaciones a los derechos humanos que se basan en la orientación sexual, la expresión y la identidad de género. Se ha recomendado a los Estados tomar las medidas apropiadas para que se prohíba, a nivel legal, la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se ha pronunciado por el hecho de que los niños trans sean víctimas de violaciones a los derechos humanos debido a su orientación sexual, expresión y/o identidad de género. Esto es una cuestión particularmente urgente para los Estados miembros, quienes deben tomar las medidas apropiadas para prohibir la segregación contra los niños trans a nivel legal. Esto debe incluir garantizar que los niños trans tengan acceso a la educación, la atención médica y el respeto a los derechos humanos básicos, sin discriminación.

En el párrafo 79 de la Opinión Consultiva 24/17 (2017) se menciona que se considera la prohibición de discriminar en relación con la identidad de género, entendiéndose no específicamente a la identidad real o auto percibida, sino que se debe concebir también la identidad percibida de manera externa, independiente que esta se acorde a la realidad o no. De esta manera, se entendería que la expresión de género conforma como una categoría protegida por la Convención.

Con este enfoque, se piensa que los niños *trans* deben ser protegidos de la discriminación, tanto en términos de su identidad real como auto percibida, como en la percibida por otros. Esto significa que la Convención reconoce la expresión de género como una condición protegida, y que los niños *trans* deben ser respetados y apoyados en su expresión de género. Esto significa que no se deben imponer reglas o estándares sobre cómo los niños *trans* deben actuar o cómo deben expresar su género, de acuerdo con todos los puntos de vista.

En el párrafo 84 se formula que un derecho que se les otorga a las personas no puede ser negado o restringido en ninguna circunstancia, en función de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de otra manera, se estaría afectando el artículo. 1.1 de la Convención puesto que este instrumento proscribire la discriminación de

manera general, lo que incluye las categorías de orientación sexual, identidad de género, que no serviría de sustento para que se niegue o restrinja ningún derecho desarrollado en la Convención.

En este caso, se está haciendo referencia al hecho de que, según la Convención, no se puede limitar o negar ningún derecho en función de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de un individuo. Esto significa que se deben reconocer y respetar los derechos de los niños trans sin discriminación. Esto incluye el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad, el derecho a la igualdad, el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la identidad de género. De esta manera, se garantiza el respeto a la dignidad de los niños *trans* y se les permite vivir de modo libre y seguro.

En el párrafo 103 ha desarrollado que la falta de creencia de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, porque niega de manera absoluta la condición de sujeto de derechos y pone en situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la inobservancia de sus derechos por el Estado o particulares.

En el contexto de los niños trans, esta falta de reconocimiento de la personalidad jurídica implica que muchos niños/as trans no se les garantiza de manera adecuada sus derechos fundamentales, como el derecho a la identidad de género, la igualdad de oportunidades, la educación, la salud y la igualdad de trato. Esto los expone a situaciones de discriminación y vulnerabilidad, que pueden afectar su desarrollo personal, social y emocional. Por lo tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica es un paso importante para garantizar los derechos de los niños/as trans y mejorar su calidad de vida.

En el párrafo 104 (2017), *ibídem*, se indica que, en cuanto a la identidad sexual y de género, las personas en la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben disfrutar de la capacidad jurídica en cualquier aspecto de la vida. De esta manera, la orientación sexual o identidad de género que la persona la defina para sí, es esencial para la personalidad y constituye un aspecto fundamental en la autodeterminación, la dignidad y la libertad.

Por otra parte, es necesario puntualizar respecto de la asociación que existe entre los términos orientación sexual e identidad de género, ya que, a menudo se utilizan indistintamente, estos términos tienen significados diferentes y es importante entenderlos para comprender mejor la diversidad de experiencias de las personas. Por un lado, la orientación sexual se refiere a la atracción física, romántica o emocional que una persona siente hacia otras personas. Se puede dividir en tres categorías principales: heterosexual, homosexual y bisexual. Las personas heterosexuales son aquellas que se sienten atraídas principalmente por personas del sexo opuesto, mientras que las personas homosexuales se sienten atraídas por personas del mismo sexo y las personas bisexuales sienten atracción tanto por personas del mismo sexo como del sexo opuesto. Existen también otras orientaciones sexuales, como la asexualidad (la falta de atracción sexual) y la pansexualidad (la atracción hacia personas sin importar su identidad de género). (Suárez M. , 2020).

Por el contrario, la identidad de género se refiere a cómo una persona se siente y se identifica en términos de su género. El género es una construcción social que se asocia con características, roles y expectativas específicas asignadas culturalmente a las personas según su sexo asignado al nacer. Sin embargo, la identidad de género puede no coincidir con el sexo asignado al nacer. Algunas personas se identifican con el género que se les asignó al nacer (cisgénero), mientras que otras se identifican con un género diferente (transgénero). Además, algunas personas pueden no sentirse plenamente identificadas con los roles de género tradicionales y se identifican como género no binario, que implica no identificarse exclusivamente como hombre o mujer. (Lovera, 2019).

Es importante destacar que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos separados de la individualidad de una persona y no están necesariamente relacionados. Es posible ser heterosexual y cisgénero, homosexuales y cisgénero, bisexuales y transgénero, o cualquier combinación de orientación sexual e identidad de género. Además, es fundamental respetar y reconocer la autopercepción de las personas en relación con su orientación sexual e identidad de género, ya que cada experiencia es única y válida.

La diferenciación entre orientación sexual e identidad de género tiene implicaciones en diferentes aspectos de la vida de las personas, incluyendo la legislación, las políticas públicas, el acceso a la atención sanitaria y la inclusión social. La discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género puede tener consecuencias negativas para la vida de las personas LGBTQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer y otras identidades no conformes), como el acoso, la violencia, la exclusión social, la falta de acceso a servicios básicos y la marginalización. Es por ello que es fundamental promover el respeto, la tolerancia y la inclusión de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Para lograr esto, es necesario implementar políticas de igualdad, educar sobre diversidad de género y orientación sexual, eliminar leyes discriminatorias, y trabajar en conjunto con las comunidades LGBTQ+ para garantizar una sociedad más inclusiva y justa.

No obstante, el derecho a la personalidad jurídica no se limita solo a la capacidad de la persona para que ingrese al tráfico jurídico y sea titular de derechos y obligaciones, sino que comprende la posibilidad de que todas las personas, por el hecho de existir y de forma independiente de su condición, son sujetos de Derecho. Por tanto, se verifica una relación específica, por un lado, el reconocimiento de la personalidad jurídica y por otro los atributos jurídicos inherentes a las personas, que las distinguen, identifican y singularizan.

En el párrafo 106 se menciona que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y la intimidad implica la afirmación del derecho a la identidad personal, sexual y de género, porque a partir de estos la persona tiene una proyección de sí mismo en la sociedad.

El nombre, como atributo de la personalidad, es una expresión individual, teniendo como fin que se afirme la identidad de las personas frente a la sociedad y los actos que lleve a cabo el Estado. Con este se busca que las personas que tienen un signo distintivo y singular respecto de los demás, con el que se pueda identificar. Se reconoce como un derecho fundamental inherente a las personas, solo por su existencia.

Además, la Corte ha perfeccionado que el nombre se ha reconocido en el artículo. 18 de la Convención y en los diferentes instrumentos internacionales, configurando un

elemento esencial en la identidad de la persona, sin la que no podría reconocerse en la sociedad, ni podría ser registrada ante el Estado.

En el párrafo 107, *ibídem*, el Tribunal también señaló que los Estados, están en la obligación de proteger el derecho al nombre y que se brinde las medidas pertinentes para que se facilite el registro de la persona. Este derecho lleva a que los Estados garanticen que las personas puedan inscribirse con el nombre elegido por ellos o sus padres, al momento de registrarse, sin que exista restricción, ni interferencia a la hora de que se escoja el nombre y, una vez que la persona esté registrada, pueda preservar y restablecer su nombre y apellido. En el párrafo 112 se indica que el derecho al reconocimiento de la identidad de género lleva a que el derecho a los datos de los registros y los documentos de identidad tengan relación con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero.

Por otro lado, los principios de Yogyakarta establecen la obligación de los Estados, para que adopten las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean necesarias para que se respete plenamente y se reconozca de manera legal el derecho de las personas a la identidad de género que la defina para sí, así como para que se den procedimientos por medio de los cuales, los documentos de identidad que emite el Estado, en cuanto al género o sexo de la persona, lo que incluye certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos reflejen la identidad de género.

En el párrafo 114, la Corte ha señalado que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género impide el ejercicio de otros derechos, afectando de manera diferenciada a las personas transgénero, quienes, como se ha observado, se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Así también, el insuficiente acceso al reconocimiento de la identidad de género configura una realidad determinante para que se refuercen los actos de discriminación en su contra, y se pueden erigir como obstáculo importante para el goce de los derechos desarrollados en instrumentos internacionales, como la vida digna, la circulación, la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, la integridad personal, la salud, la educación y los demás derechos.

En el párrafo 115 se concluye que el derecho a definir de forma autónoma la identidad sexual y de género, y que los datos figuren en los registros, así como los documentos de identidad deben estar acorde a la concepción individual de la persona. Esto se encuentra protegido por la Convención, por medio de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Lo expresado lleva a que los Estados respeten y garanticen a las personas la posibilidad de que se registre, cambie, rectifique o se adecúe su nombre y los componentes básicos de su identidad como la imagen, referencia en el sexo o género, sin que interfieran las autoridades públicas respecto de los terceros.

Así también, el Estado debe garantizar que puedan ejercer derechos y asumir obligaciones en función de su propia identidad, sin que se les obligue a adoptar una identidad que no refleje su individualidad. Esta imposición puede someter a las personas a condicionamientos sociales que afectan el ejercicio y disfrute efectivo de los derechos reconocidos tanto en el orden jurídico interno como en el derecho internacional.

En el párrafo 121 se explica que estos procedimientos deben adaptarse integralmente a diversos elementos para alinearse con la identidad de género auto percibida. Deben facilitar el cambio en la inscripción del nombre de pila y, si corresponde, actualizar la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo en la documentación y los registros pertinentes, asegurando así el ejercicio pleno de los derechos.

En el párrafo 124 la Corte ha desarrollado que los Estados deben generar esfuerzos para que las personas reconozcan su identidad de género en los documentos de identidad y que, por tanto, no emprendan diferentes trámites respecto de la multiplicidad de autoridades. La Corte ha reconocido que los niños trans tienen derecho a ser respetados por su identidad de género.

En el párrafo *ibídem* se señala que la regulación e implementación de los procesos se deben basar en el consentimiento libre e informado del solicitante a partir de los 18 años de edad. Lo dispuesto coincide con el hecho de que los procedimientos que se orientan al reconocimiento de la identidad de género se fundamentan en la

autodeterminación y que se escoja de manera libre las opciones y convicciones, así como el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Se reconoce que los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos requeridos para los procedimientos de cambio de género pueden ser intrusivos y cuestionar la identidad personal de la persona. Esto puede reforzar prejuicios hacia la construcción binaria del género, al considerar la identidad de género que no coincide con el sexo asignado al nacer como una patología. Este enfoque es especialmente problemático para los niños trans, quienes ya enfrentan el estigma y los prejuicios asociados a su identidad de género, y deben lidiar con la percepción de que su identidad es una patología.

En el párrafo 131, en cuanto a los requisitos y la documentación que se solicita a las personas que buscan el cambio en los datos respecto de la identidad para que esté conforme a su género, el Tribunal, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación, indica que no es razonable que se establezca una diferenciación entre quienes son cisgénero y transgénero que intenta corregir los registros y documentos de identidad.

Además, se cuenta con las medidas de protección especiales que se norma en el artículo. 19 de la Convención, las que se definen en base a las circunstancias de cada caso en concreto. Respecto de este punto, la Corte sostiene que la aplicación para niños y niñas, los derechos que se contienen en instrumentos de carácter general se deben analizar integralmente con el *corpus juris* que desarrolla los derechos de infancia. Así también, el tribunal considera que el artículo. 19 se debe entender como un derecho complementario, para que seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan de una protección especial.

De acuerdo con el párrafo 151, la jurisprudencia de la Corte IDH, respecto de de los derechos de niñas y niños y la adopción de medidas para que se garantice la protección de los mismo, establece que, además de la autonomía progresiva, los subsiguientes principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar transversalmente e implementar un sistema integral de protección. Para este fin, se debe tomar en cuenta la no discriminación, el interés superior, el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y el respeto a la opinión del niño o niña en todos los

procedimientos que puedan afectarlos, de manera que se pueda garantizar su participación.

En el párrafo 152 se desarrolla la relación del derecho a ser escuchado, la Corte hace referencia a otros precedentes, en que la obligación de que se respete el pleno derecho de la niña o el niño a ser escuchado en todas las decisiones que puedan perjudicar su vida. Respecto de este criterio en específico, el Tribunal es claro que este no solo es un derecho en sí mismo, sino que también se debe tomar en cuenta para interpretar y garantizar los otros derechos que podrían estar siendo afectados.

En relación con los niños trans, el Tribunal enfatiza la relevancia de otorgarles el derecho a ser escuchados en todas las decisiones que puedan afectar su vida. El respeto a este derecho asegura el ejercicio de otros que podrían estar siendo vulnerados, considerándose además como un derecho autónomo. El Tribunal también establece que los niños trans deben tener la posibilidad de expresar sus puntos de vista, lo que implica que deben ser tratados con dignidad, respeto y empatía, y que sus opiniones deben ser consideradas al momento de tomar decisiones que afecten sus derechos..

En el párrafo 157 la Corte se menciona la siguiente interrogante ¿Se puede considerar en contra de la Convención que la persona interesada en que se modifique su nombre de pila acuda a un proceso jurisdiccional, sin que exista un procedimiento administrativo? Al respecto el párrafo 158 recuerda que, en torno a la identidad de género como expresión de la individualidad, se centra en la posibilidad de los seres humanos a auto determinarse y que escojan de manera libre las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, de acuerdo con su convicción sin interferencia externa.

De esta manera, el trámite o procedimiento que verse sobre la identidad de género auto percibida por la persona consiste en un proceso de adscripción que las personas deben ejercerlo de manera autónoma, y la obligación del Estado y la sociedad, es de reconocimiento y respeto a la adscripción identitaria, sin que la intervención de la autoridad incida en un carácter constitutivo del mismo. En este sentido, el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento.

En el párrafo 159, en el contexto de los niños trans, este párrafo se centra en los procedimientos administrativos y notariales que los Estados deben promover para simplificar y descentralizar los trámites de registro civil. Esto significa que los Estados deben hacer todo lo posible para proporcionar una vía más sencilla que la vía judicial para los niños trans que buscan cambiar su identidad legal, sin costo adicional. Esto es esencial para garantizar la igualdad de derechos para los niños trans y para asegurar que tengan acceso a los recursos necesarios para vivir de manera segura y feliz.

Finalmente es necesario enfatizar sobre la participación de los niños en la toma de decisiones sobre su cuerpo. De acuerdo a la Observación General N.º 12 (2009), emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aborda el derecho del niño a ser escuchado. Este derecho es fundamental para garantizar la participación activa y efectiva de los niños en los asuntos que les conciernen, así como para promover su desarrollo integral y su autonomía.

En primer lugar, es importante destacar que la Observación General reconoce el derecho del niño a ser escuchado en todas las decisiones que le afecten, ya sea en el ámbito familiar, escolar, comunitario o en cualquier otro contexto. Esto implica que los niños deben ser consultados y tener la oportunidad de expresar libremente sus opiniones, tanto en asuntos individuales como colectivos. Además, la Observación General establece que la participación de los niños debe ser tomada en cuenta de manera significativa y que sus opiniones deben ser consideradas de manera seria y respetuosa. Esto implica que los adultos deben crear espacios seguros y propicios para que los niños puedan expresarse sin temor a represalias o discriminación.

Asimismo, se reconoce la importancia de adaptar los procesos de participación de acuerdo a la edad y madurez del niño. Esto implica brindarles información adecuada y comprensible, así como proporcionarles apoyo y acompañamiento para que puedan expresarse de manera eficaz. La Observación General también destaca la necesidad de fomentar la participación de los niños en los asuntos públicos y en la toma de decisiones a nivel local, nacional e internacional. Esto implica promover la inclusión de los niños en los procesos políticos y la creación de espacios de diálogo y deliberación en los que puedan expresar sus opiniones y contribuir a la construcción de sociedades más justas e igualitarias.

Además, se hace hincapié en la importancia de garantizar el acceso a la justicia para los niños, lo que incluye el derecho a ser oídos en los procedimientos judiciales y administrativos que les conciernan. Esto implica garantizar que los niños tengan acceso a asesoramiento legal adecuado y que se tengan en cuenta sus opiniones al tomar decisiones que afecten su vida (Observación general N° 12, 2009).

El Pacto de San José (1969) subraya la relevancia de salvaguardar los derechos de niños y adolescentes, así como otros grupos en situaciones especiales. Los artículos 8, 25 y 40 de las convenciones citadas establecen garantías que deben respetarse en todo procedimiento relacionado con los derechos de un menor, por lo que es fundamental interpretar estos artículos de manera amplia y en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto incluye principios como el interés superior, protección integral, justicia especializada y la limitada capacidad de los menores para actuar. El derecho de los niños a ser escuchados requiere que se les permita expresar su opinión en los procedimientos que les afecten, siempre que puedan formarla. Esta participación activa es esencial para asegurar un proceso justo y tener en cuenta sus perspectivas.

Premisas que se deducen de los estándares de convencionalidad de los instrumentos internacionales.

Las premisas que se deducen a continuación, son resultado de la opinión consultiva y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo esta la razón de citarlas en su contexto más específico en el apartado anterior, con el fin de cumplir con un marco lógico y de pertinencia, ¿pertinencia? en razón de un cabal entendimiento.

- (A) Se proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria en función de la orientación sexual.
- (B) Ninguna norma decisión o práctica de derecho interno, sea por autoridades estatales o particulares, debe disminuir o restringir, de cualquier manera, los derechos de las personas en razón de su orientación sexual.

- (C) Recomienda a los Estados tomar las medidas apropiadas, para a nivel normativo, limitar la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.
- (D) Se prohíbe la discriminación en relación a la identidad de género y el respeto a la autopercepción.
- (E) Un derecho que se les reconoce a las personas, no puede ser negado o restringido en ninguna circunstancia, en función de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- (F) La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, porque niega de manera absoluta la condición de sujeto de derechos y pone en situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la inobservancia de sus derechos por el Estado o particulares.
- (G) El nombre, como atributo de la personalidad, es una expresión individual, teniendo como fin que se afirme la identidad de las personas frente a la sociedad y los actos que lleve a cabo el Estado. Con este se busca que las personas que tienen un signo distintivo y singular respecto de los demás, con el que se pueda identificar. Se reconoce como un derecho fundamental inherente a las personas, solo por su existencia.
- (H) Este derecho lleva a que los Estados garanticen que las personas puedan inscribirse con el nombre elegido por ellos o sus padres, al momento de registrarse, sin que exista restricción, ni interferencia a la hora de que se escoja el nombre y, una vez que la persona esté registrada, pueda preservar y restablecer su nombre y apellido.
- (I) El derecho al reconocimiento de la identidad de género lleva a que el derecho a los datos de los registros y los documentos de identidad tengan relación con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero.
- (J) Estos procedimientos se deben adecuar integralmente a otros elementos para que estén conforme con la identidad de género auto percibida. De esta manera, estos procedimientos deben permitir el cambio de inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, se adecue a la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo, tanto en la documentación como en los registros correspondientes y que sean relevantes para que se ejerza los derechos.

- (K) La regulación e implementación de los procesos de cambio de identidad de género se basan en el consentimiento libre e informado de quien lo solicita, teniendo en cuenta la normativa interna que limita tal acceso a menores de edad.
- (L) En lo referente a certificados médicos, psicólogos o psiquiátricos que se requieren en estos procedimientos, la Corte reconoce que, además de tener un carácter invasivo, pone en juicio la identidad personal.
- (M) En cuanto a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y los documentos de identidad de niños y niñas, la Corte refiere que, en función de otros precedentes, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y todos los derechos que reconoce la Convención.
- (N) La Corte ha sido clara en la obligación de respetar el pleno derecho de la niña o el niño a ser escuchado en todas las decisiones que puedan afectar su vida.
- (O) El trámite o procedimiento que verse sobre la identidad de género auto percibida por la persona consiste en un proceso de adscripción que las personas deben ejercer de manera autónoma, y la obligación del Estado y la sociedad, es de reconocimiento y respeto a la adscripción identitaria, sin que la intervención de la autoridad incida en un carácter constitutivo del mismo. En este sentido, el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento.

Afectación de las premisas por el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles

Para entender este apartado es pertinente afianzar los conceptos de la cláusula abierta de constitucionalidad y el bloque de constitucionalidad, a los que se les ha dedicado el capítulo segundo y que se resume en lo siguiente: en criterio de Córdova Vinuesa (2016), “la figura de bloque de constitucionalidad contribuye la inclusión de normas internacionales para el examen o control de constitucionalidad. Al usarlo, se extiende a las normas contenidas en los instrumentos internacionales, solamente en aquellas disposiciones que garanticen de mejor manera la protección de los Derechos, de tal modo que, se aplicarán por sobre la Constitución, pero sólo el artículo pertinente al caso en concreto, no el instrumento integralmente. De esta manera, con base en el criterio

del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, al ser una fuente obligatoria para el Derecho debe cumplirse en su totalidad, por el contrario de la Opinión Consultiva OC-24/17 al carecer de fuerza vinculante, no es obligatoria, pero puede servir como base para formar un criterio. Pues así lo afirma Fabricio Mantilla (2009), considerando que las opiniones consultivas estudian aspectos facticos, no resuelven aspectos de hecho, tampoco determina la existencia de prácticas en concreto, únicamente se limita a interpretar una norma jurídica en abstracto o analizar la compatibilidad normativa interna e internacional. Por tanto, no genera obligaciones jurídicas exigibles para los Estados u organizaciones internacionales.

Con base en lo expuesto, se pondrá en evidencia la clara contraposición del artículo 94 de la LOGIDAC, con relación a las premisas que se han deducido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este incumplimiento llevaría a que se genere duda razonable en cuanto a la constitucionalidad de esta norma, por existir criterios jurisprudenciales que acusarían a esta norma de inconstitucional.

De esta manera, el artículo. 94, inciso tercero, de la LOGIDAC, norma lo siguiente:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que (sic) se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación.

En la siguiente matriz, se marca con negrilla la redacción de la norma que estaría afectando las premisas.

Matriz comparativa inciso tercero artículo 94 LOGIDAC		
artículo. 94 inciso tercero	Premisas	Análisis
<p>“Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que (sic) se siente identificada, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación”.</p>	<p>Se proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria en función de la identidad de género.</p> <p>Premisas para justificar las razones sobre la sustitución del género por una sola vez, serían discriminatorias:</p> <p>(A) Ninguna norma decisión o práctica de derecho interno, sea por autoridades estatales o particulares, debe disminuir o restringir, de cualquier manera, los derechos de las personas en razón de su orientación sexual.</p> <p>(B) Estos procedimientos se deben adecuar integralmente a otros elementos para que estén conforme con la identidad de género auto percibida. De esta manera, estos procedimientos deben permitir el cambio de inscripción del nombre de pila y, de ser el caso se adecue a la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo, tanto en la documentación como en los registros correspondientes y que sean relevantes para que se ejerza los derechos.</p>	<p>Si bien es cierto la premisa deducida, es un tanto general, determina que ninguna norma puede ser discriminatoria en función de la orientación sexual. El inciso tercero del artículo mencionado puede ser interpretado como una forma de discriminación porque limita la autodeterminación de la identidad de género de manera restrictiva. Al permitir el reconocimiento de la identidad de género únicamente a personas mayores de edad y solo una vez, se impone una restricción que puede afectar negativamente la capacidad de los individuos para ejercer plenamente su derecho a la autodeterminación, además restringe que se pueda acceder mediante testigos, afectando la intimidad personal y que estos acrediten un límite de tiempo.</p> <p>Si bien es cierto, la LOGIDAC, determina ciertas limitaciones, porque el Derecho interno ecuatoriano considera a los niños, niñas y adolescentes como incapaces de contraer obligaciones, así lo vimos reflejado en el artículo 83 del Código Civil, donde se establece la prohibición de contraer matrimonio para los menores de 18 años. Lo mencionado, no estaría en armonía con lo que ha dispuesto la Corte IDH. Pero es</p>

		<p>indispensable, que el Estado debe regular tal práctica garantizando el Derecho a la identidad de género, pero teniendo que en cuenta que, al ser menores incapaces legalmente, su decisión debe ser reforzada y analizada a fin de que en un futuro no sea perjudicial.</p> <p>¿Por qué prescribe el acto a una sola vez sería discriminatorio? Así como no se puede cambiar de nombre sucesivamente, para proteger la identidad de la persona y por seguridad jurídica, de modo análogo en este caso.</p> <p>Razón 1: Siendo que la identidad de género es autodeterminada, la premisa (A) es clara en que, no se pueden restringir de ninguna manera los derechos de las personas en razón de su orientación sexual. Entonces poner un límite en el acceso de este derecho, se configura claramente como una restricción. Toda vez, que la definición de restricción de acuerdo a Cabanellas (2019) es una “Limitación. Disminución de facultades o derechos”. Lo cual deja claro, que el término una sola vez, se constituye como un verdadero límite.</p> <p>Razón 2: Siendo que la identidad de género es autopercebida. De acuerdo a la premisa (B) los procesos se deben adecuar para que estén conforme la identidad de género de la persona.</p>
--	--	--

		<p>Por tanto, la restricción no permite que las personas puedan ejercer libremente su autopercepción, haciendo que los procesos se tornen ineficaces, inclusive planteándose restricciones, que como se puede observar no existe conforme los estándares de la Corte IDH.</p> <p>Se está afectando esta premisa por cuanto esta norma de derecho interno limita, en un primer plano, que se acredite la autodeterminación contraria al sexo, lo cual ya ha reiterado la Corte IDH, porque se afecta la expresión individual de las personas. Esto se verifica como una clara restricción en la configuración de la personalidad jurídica como lesión a la dignidad humana.</p>
	<p>La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, porque niega de manera absoluta la condición de sujeto de derechos y pone en situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la inobservancia de sus derechos por el Estado o particulares.</p>	<p>Que no se reconozca la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes iría en contra de esta premisa, ya que el artículo 94 de la LOGIDAC limita la protección de la identidad de género a las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.</p>
	<p>El nombre, como atributo de la personalidad, es una expresión individual, teniendo como fin que se afirme la identidad de las personas frente a la sociedad y los actos que lleve a cabo el Estado. Con este se busca que las personas que tienen un signo distintivo y singular respecto de los demás, con el que se pueda</p>	<p>El artículo 94 de la LOGIDAC, al limitar que se cumpla con la mayoría de edad, impide que se pueda llevar a cabo el cambio de nombre de los NNA trans, por tanto, se estaría afectando esta premisa por cuanto se vulneraría el atributo de la personalidad.</p>

	<p>identificar. Se reconoce como un derecho fundamental inherente a las personas, solo por su existencia.</p> <p>Este derecho lleva a que los Estados garanticen a que las personas puedan inscribirse con el nombre elegido por ellos o sus padres, al momento de registrarse, sin que exista restricción, ni interferencia a la hora de que se escoja el nombre y, una vez que la persona esté inscrita, pueda preservar y restablecer su nombre y apellido.</p>	
	<p>El derecho al reconocimiento de la identidad de género, lleva a que el derecho a los datos de los registros y los documentos de identidad tengan relación con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero.</p>	<p>El artículo 94 de la LOGIDAC, al establecer la restricción de cumplir la mayoría de edad, impide que los NNA trans puedan acceder al cambio de género y, en consecuencia, solicitar el cambio de nombre. Esto vulnera el principio de adecuar la documentación personal a la identidad de género de los menores, afectando su derecho a que sus documentos reflejen su verdadera identidad.</p>
	<p>Estos procedimientos se deben ajustar integralmente a otros elementos para que estén conforme con la identidad de género auto percibida, de tal forma, estos ordenamientos deben permitir el cambio de inscripción del nombre de pila y, de ser el caso se acomode a la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo, tanto en la documentación como en los registros correspondiente y que</p>	<p>Esta premisa no hace alusión solo a las personas mayores de edad, porque, como se verificó en las premisas anteriores, los NNA tienen los mismos derechos que las personas adultas. De esta manera, se debe garantizar que los NNA trans puedan acceder a la documentación que tenga que ver con su identidad conforme su percepción de género, para que se actúe conforme los estándares</p>

	<p>sean relevantes para que se ejerza los derechos. Idea repetida</p>	<p>jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH.</p>
	<p>En cuanto a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y los documentos de identidad de niños y niñas, la Corte refiere que, en función de otros precedentes, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y todos los derechos que reconoce la Convención.</p>	<p>Esta es la premisa más clara en cuanto al contexto problemático, puesto que hace referencia al cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y documentos de identidad de NNA. De esta manera, el artículo 94 de la LOGIDAC está en flagrante contradicción con lo dispuesto por la Corte IDH, por cuanto, esta norma configura una proscripción para NNA en cuanto al cambio de género y sexo, imposibilitando de esta manera que puedan acceder al cambio de nombre.</p> <p>La Corte IDH, ya ha examinado el derecho de los NNA para que pueda ser reconocida su identidad trans. Sin embargo, en el artículo 94 de la LOGIDAC, se hace una restricción específica: para sustituir el campo de sexo por el de género, de manera voluntaria, deben cumplir la mayoría de edad. Por tanto, se estaría afectando a esta premisa</p>
	<p>El trámite o procedimiento que verse sobre la identidad de género auto percibida por la persona, consiste en un proceso de adscripción que las personas deben ejercerlo de manera autónoma, y la obligación del Estado y la sociedad, es de reconocimiento y respeto a la adscripción identitaria, sin que la intervención de la autoridad incida en un carácter</p>	<p>Esta premisa también es la más afectada por el artículo 94 de la LOGIDAC, en el sentido de que, se solicitan dos testigos que acrediten la autodeterminación contraria al sexo del solicitante. En tal sentido, se utiliza esta formalidad como un claro escrutinio, impidiendo la adscripción autónoma,</p>

	<p>constitutivo del mismo. En este sentido, el procedimiento no puede convertirse en un espacio de conteo y ratificación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento. Repetición constante</p>	<p>entendiéndose como un sistema de validación externa de la identidad.</p> <p>Las premisas extraídas de los estándares de la Corte IDH, son claros en qué; “En este sentido, el procedimiento si bien aparentemente, no puede convertirse en un espacio, en donde se evalúe y apruebe la identidad sexual y de género por parte de terceros, es necesario que exista prueba alguna de la obligación contraída, lo mismo que sucede en el matrimonio, según la ley es un contrato celebrado entre dos personas, los testigos son pruebas de la celebración del contrato, mas no una forma de intervenir en la intimidad de las personas.</p> <p>Uno puede tener una opinión favorable o no, pero una cosa es tener una visión subjetiva de esta realidad, pero otra cosa es la aplicación objetiva del derecho, que, en base a la cláusula abierta de convencionalidad, se entiende que todos estos estándares se encuentran adheridos a la norma constitucional.</p>
--	--	---

Respecto del artículo citado, es pertinente traer a colación que esta norma faculta al cambio de datos respecto del sexo únicamente a las personas que cumplan la mayoría de edad. Al respecto la Opinión Consultiva OC-24/17 en el párrafo 149, a tenor literal a establecido lo siguiente: “En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, este Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana”, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde obliga no solamente al Estado proporcionarlas, sino también a la familia y a la sociedad, por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde manifiesta que los Estados están en la obligación de proporcionar medidas legislativas, administrativas, educativas y sociales para proteger los Derechos del niño ante cualquier perjuicio que se presente. Medidas que deben ser definidas según las circunstancias particulares en cada caso concreto”. (Lo subrayado es por quien suscribe).

De lo expuesto se colige que, entre el artículo 94 de la LOGIDC y la Opinión Consultiva OC-24/17, existe una clara contraposición, porque por un lado se restringe que el cambio de datos respecto del sexo se faculta únicamente a las personas que cumplan la mayoría de edad. Mientras que la OC expande la facultad a los niños, niñas y adolescentes por tener los mismos derechos que los adultos.

Es fundamental cuestionar si una norma puede considerarse inconstitucional por no alinearse con una opinión consultiva. En este contexto, resulta relevante mencionar la Sentencia N° 184-18-SEP-CC, que establece que: “... la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, al ser un instrumento internacional y según lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, se considera adherido al texto constitucional y tiene aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido favorezca el ejercicio y protección efectiva de los derechos reconocidos” (lo subrayado es por quien suscribe). Esto significa que, aunque las opiniones consultivas no sean vinculantes, su interpretación normativa debe aplicarse cuando promuevan el goce

efectivo de los derechos, ya que, siendo de carácter internacional y bajo la Constitución, prevalecen en casos que beneficien la protección de derechos.

Por tanto, reafirmado lo que establece la Sentencia N ° 11-18-CN/19, en el párrafo 38, cuando se refiere que, la opinión consultiva es una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional y se debe cumplir sin que se invoque las disposiciones del derecho interno como justificación de incumplimiento. Siempre que se evidencie que estas decisiones pueden ser más favorables a los Derechos que se discuten.

El párrafo 250, ha establecido que la Corte IDH reconoce que el proceso de adecuación normativa no es automático y que no basta con la mera expedición de la Opinión Consultiva y por no tener una adecuación *de iure*.

Al respecto la doctrina también reafirma esta posición. En criterio de Córdova Vinuesa (2016) la figura de bloque de constitucionalidad contribuye la inclusión de normas internacionales para el examen o control de constitucionalidad. “Al usarlo, el discurso constitucional no se agota en el número de artículos en donde termina el texto, sino que se extiende a los instrumentos internacionales **que se convierten en normas constitucionales**”. (Lo resaltado es por quien suscribe).

De esta manera, con base en el criterio del bloque de constitucionalidad, la Opinión Consultiva OC-24/17, aunque no esté literalmente escrita en la Constitución forma un criterio que puede ser tomado en cuenta para el desarrollo de los Derechos y garantizar la protección de los mismos, por tanto y siendo evidente la clara contraposición con el artículo 94 de la LOGIDAC, se reconoce que ha generado duda razonable la constitucionalidad de esta norma, por existir criterios jurisprudenciales que acusarían a esta norma de inconstitucional.

Conclusión del capítulo

Los estándares de convencionalidad establecidos por instrumentos internacionales son fundamentales para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en las legislaciones nacionales; sin embargo, se considera que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles de Ecuador presenta desafíos al no

alinearse plenamente con estos estándares, generando posibles conflictos con los principios de igualdad, no discriminación y derecho a la identidad y la consecuencia jurídica lógica de ello es que se presenta una falta de armonización que deriva en vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, particularmente en lo que respecta a la identidad de género y la privacidad, siendo necesario imperativo revisar la disposición legal para asegurar su compatibilidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano y garantizar así un sistema de derechos humanos robusto y coherente.

Capítulo IV

Posturas controversiales de la “transición” de niños y adolescentes

En este punto de la investigación se tomarán en cuenta aquellos puntos de vista de autores que consideran que la identificación de niños, niñas y adolescentes *trans* tiene puntos controversiales en constante debate, razón por la cual, se oponen a que se les permita tomar decisiones de carácter social, legal o médico que pudieren afectar de alguna forma su futuro, puesto que se les considera inmaduros.

En tal sentido, en primer lugar se estudiarán las posturas controversiales de la “transición” de niños y adolescentes desde la perspectiva teórica; posteriormente se analiza la incongruencia de género infantil o disforia de género infantil como argumento en contra de la “transición” de niños y adolescentes: debate sobre la medicalización de niños y adolescentes, ya que a nivel médico, existen cuantiosos estudios teóricos y estadísticos que pueden brindar argumentos que permitan comprender como los procesos de cambios drásticos afectan a largo plazo a niños, niñas y adolescentes trans, para finalmente utilizar estos argumentos y poder trasladarlos al derecho a la identidad en concreto.

La coherencia es necesaria. La inmadurez de niños y adolescentes, científicamente comprobada y reconocida en el ordenamiento jurídico internacional, suscita reflexiones sobre la validez de la autopercepción del niño o adolescente como factor preponderante en el inicio de un proceso de intervención médica, que puede tener consecuencias a veces irreversibles física, mental y psicológicamente.

En tal sentido, la psicoterapeuta estadounidense Lisa Marchiano, que ha consolidado su trabajo con niños que se identifican como trans, trae la siguiente advertencia sobre la sobrevaloración de la voluntad infantil, explicando que en muchas ocasiones, los niños y adolescentes, al no estar plenamente formados a nivel psicológico, suelen sobredimensionar algunos aspectos de su vida cotidiana, considerando que algunos aspectos suelen ser una cuestión de vida o muerte, una situación alejada de la realidad y propia de su edad, particularmente en la adolescencia. La misma autora, explica que muchos niños, suelen vivir imitando a animales o personajes de ficción durante varios meses, lo cual a veces es reprochado por sus padres o familia, procurando explicarles la

realidad objetiva, ya que el rol de los padres implica saber cuándo ponerlos en un camino diferente y cuándo ayudarlos a adaptarse a algo que puede resultarles incómodo en ese momento (Murphy, 2017).

En este sentido, la autora cuestiona que en la actualidad ha surgido una tendencia de aceptar cualquier cosa que nos diga el niño que puede resultar poco conveniente, ya que los padres están en la obligación de orientar conductas relacionadas con aspectos elementales de la vida de sus hijos, como alimentación, higiene y vestimenta, pero cuando se trata de aspectos de orientación sexual, las tendencias actuales determinan que debe existir una limitación, debido a que la persistencia del niño en decir ser del género opuesto de su sexo biológico debe tomarse en serio, lo que invita a la reflexión:

El modelo de identidad nos dice que cuando alguien viene a nuestra oficina explicando que cree que es transgénero o que es un niño atrapado en el cuerpo de una niña, o como lo exprese, la regla es que la gente puede reclamar su propia identidad. Nadie más puede hacer eso por ellos. La otra regla es que no puedes cuestionarlos. Si cuestionas la identidad de alguien, no lo estás validando, no le estás creyendo. Puede que eso tenga cierta validez en algunas esferas (...) Yo diría que hay una especie de tiranía que acompaña a un modelo de identidad. En el caso del transgenerismo, tiraniza a las personas porque no se puede cuestionar, explorar o sugerir que podría haber razones alternativas para estos sentimientos. No se puede sugerir que pueda haber formas alternativas de tratar con ellos, porque hacer algo de eso equivale a invalidar la identidad de alguien. Y eso no está permitido. Cuando le preguntamos a una joven con disforia que dice ser transgénero cómo es que cree que es un niño, la respuesta que nos responde es: “¡Esto es una terapia de conversión! Estás intentando hacerme ser algo que no soy (Murphy, 2017, pág. 2).

La incongruencia de género infantil o disforia de género infantil

Desde un punto médico, el psicológico, Marchiano explica que la insistencia de un niño, niña de que tiene un género distinto al de su orientación sexual, más allá de un período de tiempo razonable, puede ser un síntoma de una condición mental llamada incongruencia de género infantil o “disforia de género” infantil. Es una condición que tiene tratamiento, con el fin de ayudar al individuo a vivir con su cuerpo natural y evitar una vida de insatisfacción, sumisión a cirugías y dependencia del consumo de por vida de sustancias que no son naturales para su cuerpo.

Sin embargo, este tipo de tratamiento, considerado el más eficaz antes de la politización del tema, ha sido prohibido en diversos países del mundo por los Consejo de Psicología y Colegios de Médicos, razón por la cual, se impide a los psicólogos este tipo de tratamiento individual a sus pacientes, bajo la pena de sufrir un procedimiento ético-disciplinario y perder su licencia para ejercer. No hay excepción en relación al trato a los niños, aunque, debe mencionarse que según algunos estudios que se analizan más adelante, la mayoría de los niños que presentan incongruencia de género no se declaran trans en la edad adulta.

Por su parte, Leonard Sax, neuropsicólogo estadounidense, diferencia entre la inconformidad de género, que se refiere a la expresión de comportamientos e intereses atípicos para el sexo asignado al nacer, y la disforia de género, que implica un malestar significativo por la incongruencia entre la identidad de género y el sexo biológico. Sax sostiene que la inconformidad de género es común en la infancia y no necesariamente indica un problema. De hecho, muchos niños que expresan comportamientos atípicos para su sexo asignado al nacer crecen y se identifican con el género que les fue asignado al nacer sin experimentar disforia de género (Sax, 2017).

Otro punto importante que Sax (2017) destaca es la diferencia en cómo se manifiesta la inconformidad de género entre géneros y edades. Por ejemplo, el autor señala que es común que las niñas adolescentes, en particular, experimenten disforia de género debido a la incomodidad con sus cuerpos en desarrollo y la presión social sobre los roles de género. Esta incomodidad puede ser temporal y resolverse a medida que maduran y se adaptan a sus identidades.

Sax (2017) enfatiza la importancia de un enfoque equilibrado y cuidadoso en el tratamiento de jóvenes con inconformidad de género. Aboga por una evaluación integral que considere factores psicológicos, sociales y biológicos antes de proceder con cualquier intervención médica o social significativa. Al respecto, el autor insiste en que es crucial proporcionar un entorno de apoyo que permita a los jóvenes explorar su identidad sin presiones externas ni decisiones precipitadas que puedan tener consecuencias a largo plazo.

En este sentido, debe mencionarse que actualmente existe un intento equívoco de asociar el tratamiento psicológico de la incongruencia de género o disforia de género con la terapia de conversión; sin embargo, como se mencionó, la orientación sexual es diferente a la transgénero. A diferencia de la transexualidad, quienes se reconocen homosexuales no buscan tratamientos químicos y quirúrgicos irreversibles, con efectos a largo plazo aún inciertos, especialmente en relación al uso continuo de hormonas (Cox & Carrasco, 2020).

De acuerdo con Steensma et al. (2011), la principal víctima en esta disputa ideológica es la salud de los niños y adolescentes. Según la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, hasta el 98% de los niños y el 88% de las niñas con inconformidad de género terminan aceptando su sexo biológico después de atravesar la pubertad de manera natural. En un estudio, realizado en 2011, se revisaron 10 estudios, realizados entre 1968 y 2008, que demostraron que, de un total de 246 niños, sólo 39 de ellos mantenían disforia. La tasa de persistencia general fue del 16%, variando entre diferentes estudios del 2% al 27%. Entre el 73% y el 98% de los niños monitorizados no se declararon trans en la edad adulta. Además, el estudio se posiciona en contra de la llamada “transición social” (cambio de nombres, pronombres, documentos, etc.) para niños menores de 10 años, argumentando que, según los datos recopilados, reduce las posibilidades de desistir de este cambio (Steensma et al., 2011).

Este dato es reconocido incluso por grupos activistas de la causa transgénero. Aunque no admitido por todos, ya que también existen varios criterios que cuestionan el argumento de la posibilidad de que los transexuales adultos se arrepientan del cambio, pues desde su perspectiva, alrededor del 75% de los niños que presentan “disforia de género” en la infancia, cuando llegan a la edad adulta se describen como bisexuales u homosexuales y ya no presentan síntomas de transexualidad. Esto sería diferente para el individuo adulto (Cox & Carrasco, 2020).

La alta tasa de reorientación natural de la identidad de género después de la pubertad es un hecho hasta ahora indiscutible. La gran mayoría de los niños que experimentan incongruencia de género terminan aceptando sus cuerpos naturales, como lo señalan estudios de la American College of Pediatricians (2016). De acuerdo con Korte, et al., (2008). Lo que parece existir es una confusión común en la infancia o adolescencia,

debido a la homosexualidad, de hecho, muchos acaban asumiendo después la homosexualidad o la bisexualidad. Inicialmente confunden orientación sexual con identidad de género. Esto también lleva a reflexionar sobre si, incluso inconscientemente, existe una no aceptación de la homosexualidad misma, tal vez resultante de un ambiente de poca aceptación de lo diferente. Para algunas familias con valores más conservadores, puede concluir menos doloroso diagnosticar una incongruencia en un hijo y convertirlo en hija que aceptar su homosexualidad y su personalidad feminizada.

Aproximación a los procedimientos de transición: Efectos negativos

Asimismo, sobre la narrativa del origen de la transexualidad existen también controversias. Un estudio con gemelos monocigóticos (idénticos) y gemelos dicigóticos, en los que al menos uno de ellos se declaró trans, investigó si existían diferencias entre las manifestaciones de incongruencia de género entre hermanos gemelos. De hecho, hubo más coincidencia, es decir, ambos se declararon transgénero, en hermanos monocigóticos, que portan el mismo ADN, lo que sugiere una posible predisposición biológica. Sin embargo, la coincidencia en gemelos idénticos sólo se manifestó en menos del 30% de las parejas. En más del 70% de los gemelos idénticos la transexualidad sólo se manifestaba en uno de ellos. Los factores ambientales no compartidos parecen ejercer una mayor influencia (Diamond, 2013).

Marchiano presenta un informe sobre la falta de investigación formal en la transición de género, basado principalmente en relatos personales. Sus hallazgos incluyen casos de mujeres jóvenes que, enfrentando traumas como violación y síntomas de trastorno de estrés postraumático, identificaron su disforia de género. Muchas de estas mujeres, que también lidian con homofobia internalizada y aislamiento social, no recibieron la ayuda adecuada de los terapeutas, quienes no exploraron otras causas posibles como la orientación sexual o el odio corporal común en la adolescencia. En cambio, encontraron información en internet que les sugería ser transgénero. Este autodiagnóstico se vio reforzado por comunidades en línea y no fue cuestionado por profesionales, lo que contribuyó a diagnósticos precipitados sin un análisis profundo de sus verdaderos problemas (Murphy, 2017).

El informe de Lisa Marchiano coincide con los resultados de la investigación de Lisa Littman sobre la llamada Disforia de Género de Inicio Rápido o aparición repentina de disforia de género, que es el fenómeno por el cual las redes sociales y la presión de grupo parecen haber impulsado la tendencia de los adolescentes a declararse transgénero. Destacan dos aspectos. Lo más importante es que estos adolescentes, en ningún momento de su infancia, mostraron síntomas de incongruencia de género. Sin embargo, al 62% de ellos se les diagnosticó al menos un trastorno de salud mental o una discapacidad del desarrollo neurológico antes de la aparición de la disforia de género. La segunda es que la Disforia de Género de Inicio Rápido prevalece en las niñas y representa más del 80% de las incidencias (Littman, 2018).

Las experiencias clínicas de algunos trastornos, cuya prevalencia afecta a mujeres adolescentes, pueden ser útiles para evaluar la Disforia de Género de Inicio Rápido. Se destacan aquí dos casos en particular: la anorexia y el trastorno dismórfico corporal (TDC). En la anorexia, la niña, por muy delgada que esté, se ve gorda. En TDC, ella se ve a sí misma como fea. Las falsas creencias anteriores, resultado de trastornos psicológicos, generan sufrimiento emocional al individuo y ponen en riesgo su vida. La lipoescultura para la adolescente anoréxica, o la cirugía plástica para la que se siente fea, pueden aliviar momentáneamente su sufrimiento emocional, pero no es una cura para el problema psicológico subyacente (Littman, 2018).

Ciertamente no es lo mismo anorexia y TDC que incongruencia de género infantil y adolescente, pero es posible establecer similitudes para reflexionar sobre la protección efectiva de niños y adolescentes. De hecho, en ambos trastornos está documentada la existencia de lo que se conoce como contagio social. El contagio entre pares es el proceso en el que un individuo y un par se influyen mutuamente de una manera que promueve emociones y comportamientos que potencialmente pueden tener efectos negativos en su desarrollo.

En el caso de la Disforia de Género de Inicio Rápido, como ha informado Marchiano, demasiado contenido en línea que promueva acríticamente el transgénero puede alentar a las personas vulnerables a auto diagnosticarse como transgénero. En la investigación de Lisa Littman, el 86,7% de los padres informaron que, junto con la aparición repentina de "disforia de género", su hijo se había aislado y había aumentado el

uso de las redes sociales/Internet o pertenecía a un grupo de amigos en el que uno o varios amigos se identificaban como transgénero (Littman, 2018).

La inmadurez natural de la juventud o la propia fase difícil de la adolescencia exigen un cuidado estricto en relación con elecciones que pueden tener consecuencias permanentes en la vida de una persona. Vale la pena recordar el prosaico ejemplo de la necesidad del permiso de los padres para hacer un tatuaje a un menor de 18 años. La transición de género presupone, como mínimo, una transición social (nombre y vestimenta, por ejemplo), hormonal (uso de hormonas bloqueantes o cruzadas) y quirúrgica (cirugía plástica para feminizar o masculinizar los cuerpos).

Para los menores en ciertos lugares del mundo, las transiciones sociales y hormonales están permitidas y viabilizadas. No es necesario ningún esfuerzo argumentativo para concluir que una transición social y hormonal genera consecuencias físicas y psicológicas en los menores. Sin embargo, considerando, que la maduración de la corteza prefrontal en el cerebro humano no se completa completamente antes de los 25 años, vale la pena cuestionar incluso la posibilidad de realizar procedimientos quirúrgicos inmediatamente después de los 18 años. No en vano médicos y profesionales de la salud están exponiendo el crecimiento de los casos de “destransición de género”, lo que significa el arrepentimiento de los jóvenes que hicieron una transición apresurada (Marchiano, 2020).

El informe de investigación sobre personas transgénero en Estados Unidos, patrocinado por el Centro Instituto Nacional de Igualdad Transgénero, mostró que, en 2015, el 11% de las mujeres biológicas que hicieron la transición se arrepintieron. Esta cifra es cuestionada por grupos críticos con la forma en que se imponen las cuestiones de identidad de género, ya que, según ellos, esta investigación fue realizada por una entidad interesada, cuyos participantes son aquellos que todavía están afiliados a movimientos activistas LGBT. Sugieren que el número de “destransicionados” sería mucho mayor porque generalmente quienes se arrepienten se desafilian de este tipo de entidades y siguen adelante con sus vidas (James, 2016).

La necesidad de una protección especial para los niños y adolescentes ha sido un tema de un movimiento en Suecia. En 2019, la Sociedad Sueca de Pediatras envió una

protesta al gobierno federal, señalando que la maduración psicológica de niños y adolescentes implica naturalmente búsquedas y experimentos con sus identidades. Para los médicos que firmaron la reclamación, dar a los niños el derecho a tomar de forma autónoma decisiones que cambien sus vidas a una edad en la que no pueden comprender las consecuencias de esas decisiones carece de evidencia científica y es contrario a la práctica médica establecida. El gobierno local, aceptando el reclamo, inició una investigación y luego concluyó que la práctica de transición de menores carecía de evidencia médica (Sociedad Sueca de Pediatras, 2019).

Algunos casos reales de arrepentimiento despiertan advertencias sobre la necesidad de evaluaciones más cuidadosas de autopercepción del niño o adolescente. En marzo de 2020, se presentó el caso de una mujer de 23 años que demandó a una clínica del sistema de salud pública británico (NHS) por iniciar, cuando aún era una adolescente, la masculinización de su cuerpo. Según la demandante, en ese momento no tenía la madurez suficiente para dar su consentimiento informado a un tratamiento que sería irreversible (Holt, 2020).

En este sentido, debe considerarse que diversos instrumentos internacionales y Tribunales como el de la Unión Europea, reconocen a los jóvenes como personas en desarrollo. La protección total prevista también exige que estén protegidos incluso de sus propias malas decisiones. Este cuidado debe ser aún más evidente cuando los efectos sobre las medidas que afectan a niños y adolescentes son aún inciertos y de dudoso beneficio.

La incongruencia de género infantil o disforia de género infantil como argumento en contra de la “transición” de niños y adolescentes: debate sobre la medicalización de niños y adolescentes

La disforia de género se refiere al estrés que puede ir acompañado de una incongruencia entre el género experimentado o expresado y el género asignado. El género asignado es el establecido al nacer mediante la identificación de los genitales externos (masculinos o femeninos), mientras que el género experimentado o expresado es aquel

que engloba sentimientos e identificación personal que no se restringen al estereotipo binario hombre-mujer (Arango, Romero, & Hewitt, 2018).

Estudios realizados en centros especializados en la atención a niños transgénero muestran un aumento en la demanda de atención, lo que puede deberse al creciente interés por el tema Disforia Género y no conformidad de género. Según la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V), la prevalencia de Disforia de Género entre hombres adultos varía del 0,005% al 0,014%, y en mujeres adultas 0,002% a 0,003%, y la proporción de sexos en niños varía de 2:1 a 4,5:1 en niños y niñas, respectivamente (American Psychiatric Association, 2014).

Los investigadores identificaron que, a los 12 meses de edad, los niños son capaces de determinar objetos típicos de cada género y, entre los 17 y 21 meses, se auto identifican como niños o niñas; así, la identidad de género comienza entre los 2 y 3 años de edad. Para algunos niños en edad preescolar, la inconformidad de género, el deseo de pertenecer a otro género o, más raramente, etiquetarse a sí mismos como miembros de otro género, puede ocurrir debido a su desarrollo natural y exploración de su individualidad. Alrededor de los 6 a 7 años de edad, el niño es consciente de que su género seguirá siendo el mismo, y pueden ocurrir expresiones de disforia anatómica tanto en anticipación de la pubertad como por Disforia de Género (American Psychiatric Association, 2014).

El diagnóstico de disforia de género requiere de valoraciones sucesivas, ya que puede confundirse con conductas propias de la exploración de la identidad de género del niño. Hughes et al., destacaron que el 5% de los niños menores de 12 años referenciados presentaban Fetichismo Travesti (todos varones), y en el estudio de Spack, (2012) el 45% de los participantes reportaron inconformidad de género antes de los 5 años. En el estudio de Wallien y Cohen (2008) se observó que todos los participantes con disforia de género permanecieron con inconformidad de género, disforia de género e insatisfacción corporal (específicamente por características sexuales secundarias) en el seguimiento.

No todos los niños que presentan inconformidad de género o disforia de género en las primeras evaluaciones mantendrán este diagnóstico en el seguimiento a lo largo de los años. Dos estudios publicados en 2008 mostraron datos de seguimiento con un 60%

de persistencia de inconformidad de género y un 27% de disforia de género (1 de cada 5 niños; 1 de cada 2 niñas). Además, en estos estudios, el 28% de los adolescentes se identificó como homosexual o bisexual, mientras que el 81% de los adolescentes con disforia de género en su juventud se identificó como homosexual o bisexual en la adultez (Cohen & Wallien, 2008).

La etiología y los factores que influyen en la disforia de género aún requieren estudios por parte de la comunidad científica. Sasaki (2016), en su investigación, destaca que los datos sobre gemelos dicigóticos hombre/mujer no corroboraban la teoría de la transferencia hormonal prenatal y que el 84% de la varianza en el Trastorno de Identidad de Género podría explicarse por factores genéticos en la mujer, lo cual no ocurrió en los varones, donde la varianza se explicó en un 70% por factores ambientales.

Otro interés de los investigadores fue la vulnerabilidad emocional de estos niños. Los datos del Proyecto TransYouth mostraron que los niños que vivían de acuerdo con su identidad de género (transición social) tenían su autopercepción de acuerdo con su expresión de género y tenían una alta autoestima global. Los niños que atravesaron una transición social con apoyo familiar demostraron tasas típicas de depresión para su edad y bajos niveles de ansiedad. Los padres de estos niños mostraron altos índices de ansiedad.

En otro estudio no se precisó si hubo transición social o apoyo familiar, pero en la primera evaluación los niños entre 3 años y 12 años presentaron trastornos de conducta en el 45% de la muestra, depresión o ansiedad en el 46% y abuso o dependencia de sustancias en el 42%; en el seguimiento después de al menos 3 años desde la primera evaluación, el 33% presentó trastornos de conducta y el 33% reportó dos o más intentos de suicidio antes de los 13 años a los 17 (Olson, 2016).

En Londres, los niños menores de 12 años remitidos al centro especializado informaron de acoso, ansiedad, autolesiones e ideas suicidas. Otra encuesta mostró que sus mayores preocupaciones eran el uso de baños y vestuarios, los bloqueadores de la pubertad y la seguridad en la escuela. Sus padres informaron preocupaciones sobre la aceptación familiar, el uso de baños y vestuarios, recursos generales, cuestiones legales y

la discusión de temas trans con personas que no son miembros de la familia (Drummond, 2018).

Diversos estudios muestran que se debe prestar atención a la evaluación psicosocial adecuada a la edad del niño. Como se evidencia, estos niños están sujetos a situaciones de vulnerabilidad y pueden presentar depresión, ansiedad, automutilación e ideación suicida por no comprensión de su identidad de género, acoso escolar o no aceptación familiar. En materia de tratamiento médico y atención en salud mental, en países desarrollados, se ha utilizado mecanismos específicos para detectar trastornos de la Diferenciación Sexual y signos de Pubertad Precoz, que incluyen situaciones que deben ser evaluadas minuciosamente por profesionales de la salud.

La principal preocupación debe ser identificar riesgos para la seguridad del niño en su entorno familiar y social, con el fin de protegerlo, para que pueda explorar su identidad de género. Como se evidencia en investigaciones, cuando existe apoyo familiar para estos niños tienen una alta autoestima global y sentimientos favorables sobre su desarrollo. Se debe dar especial consideración a la confidencialidad de la información compartida por la familia. Además, es necesario que se tome en cuenta las consideraciones éticas y la necesidad de un seguimiento a largo plazo. La acogida debe ser individualizada y el seguimiento debe ser integral.

Es responsabilidad del médico identificar si el niño cumple con los criterios diagnósticos, evaluar el apoyo social, la salud mental y si el niño está interesado y la familia en la realización de intervenciones clínicas. Ante la sospecha del diagnóstico, esta familia debe ser remitida al centro de referencia especializado. Cuando el niño es derivado, se le realiza un seguimiento durante al menos 6 meses con psicoterapia que se centra en la identidad de género, el apoyo social, la imagen corporal, la promoción de la resiliencia y el apoyo a los problemas psicológicos.

La siguiente fase puede durar 3 a 4 años e implica supresión puberal. Este se inicia en el estadio 2 de Tanner con el objetivo de suprimir la producción de esteroides sexuales y, por tanto, los cambios físicos de la pubertad. Los medicamentos utilizados son agonistas de la hormona liberadora de gonadotropinas y medroxiprogesterona como

tratamiento alternativo. Esta intervención es reversible con desarrollo puberal inmediato después de suspender la medicación.

La terapia hormonal ocurre en adolescentes mayores de 16 años con el consentimiento de los padres, sincronizado con el equipo especializado. En esta etapa, la terapia hormonal implica masculinizar o feminizar el cuerpo del adolescente con testosterona o estrógenos, respectivamente. El tratamiento quirúrgico es un recurso para los adultos.

El uso de bloqueadores de la pubertad o terapia hormonal sólo está indicado en casos de certeza del diagnóstico de Disforia de Género y seguir recomendaciones del dictamen de los Consejos de Medicina. Sin embargo, en muchos países los desafíos como la falta de acceso a servicios especializados, por estar ubicados en grandes centros urbanos, la crítica social en el abordaje de estos casos, la burocracia, retrasos en la atención en centros especializados y falta de formación de los equipos para afrontar estas situaciones. Adicionalmente, diversos países están empezando a prohibir el tratamiento con medicamentos, como el mismo Reino Unido en el año 2024.

En todo el mundo, los diversos países cuyos Consejos de Medicina han publicado protocolos y guías que amplía el acceso a la atención de personas con incongruencia de género. En relación con los niños, permite bloquear la pubertad a través de hormonas, a partir de los primeros signos. Esto significa la posibilidad de suministrar medicalización de los niños de 8 años, según el propio parámetro de la resolución, que considera prematuro el inicio de la pubertad a los 9 años para los nacidos niños y a los 8 años para las nacidas niñas.

En relación a los adolescentes, se permite el tratamiento hormonal cruzado, es decir, el uso de hormonas del sexo opuesto para la modificación corporal, a partir de los 16 años. Los procedimientos quirúrgicos pueden ocurrir después de los 18 años, al menos un año de seguimiento por parte de un equipo multidisciplinario. Las normas éticas de salud en varios países, sin embargo, exigen una edad mínima de 21 años para cirugías irreversibles y 18 años para iniciar tratamiento con hormonas cruzadas.

Si bien existe autorización para la medicalización y modificación corporal de niños y adolescentes, el protocolo implica que los médicos prescriban bloqueadores de la pubertad para que, supuestamente, los niños tengan tiempo de establecer sus convicciones antes de desarrollar características sexuales secundarias relacionadas con su sexo biológico.

En este sentido, las dudas y contradicciones en el tratamiento que se le da al tema; si bien permite el uso de bloqueadores de la pubertad en niños, admite que alrededor del 80% al 95% de los niños que presentan incongruencia de género no presentarán en la adolescencia, es necesario considerar que se presentan tanto argumentos a favor de retrasar la pubertad, lo que, en definitiva, evitaría las consecuencias del desarrollo de características propias del sexo biológico del niño.

A su vez, los argumentos en contra serían: (a) la imposibilidad de realizar un diagnóstico definitivo de incongruencia en la adolescencia, según algunos investigadores; (b) bloquear el desarrollo de características sexuales secundarias inhibiría la formación espontánea de una identidad de género consistente, que ocurre como resultado de la crisis que rodea el momento de la identificación de género; (c) el riesgo potencial para el proceso de crecimiento y desarrollo del cerebro y la masa ósea.

De esta manera, se cuestiona los beneficios del tratamiento temprano de la incongruencia de género en la infancia. En primer lugar, se encuentra la fragilidad del propio diagnóstico, ya que se basan en criterios estereotipados y aspectos sexistas. Si por un lado los diagnósticos de Disforia (DSM-5) o Incongruencia (CIE11) se articulan estratégicamente para adultos, considerando que la legislación de algunos países sólo ofrece atención sanitaria a partir de un código nosológico, sin embargo, otro es el caso en relación de los diagnósticos a la infancia. Es decir, se requiere el mantenimiento de un código de enfermedad en el citado manual de salud, algo que pueda resultar estigmatizante, de modo que se puedan prevenir futuros estigmas.

Las críticas en la intervención que utiliza inhibidores de la pubertad en niños también implican el considerar que el avance progresivo de la terapia hormonal y de los inhibidores es una exigencia estética, ya que no es papel del profesional de la salud mental corroborar los deseos estéticos de los pacientes, sino ayudarlos a desafiar sus propias

normas y estereotipos de género, brindándoles las herramientas para afrontar mejor las adversidades de la vida. Al respecto, Sax critica la tendencia a medicalizar la inconformidad de género, especialmente en niños pequeños. Argumenta que la presión para que los niños se ajusten a las normas de género puede ser dañina y que se debe evitar patologizar la expresión de género diversa. En su lugar, el autor propone un enfoque más afirmativo que apoye a los niños para que exploren su identidad de género sin presión ni juicios (Sax, 2017). Presión que puede venir sobre hijos de parejas homosexuales

Vale la pena recordar que los inhibidores de la pubertad son, por regla general, hormonas artificiales. La campaña No Body Right informa que estas sustancias fueron desarrolladas inicialmente para tratar el cáncer de próstata y que suspenden la acción de las hormonas producidas por el cuerpo humano. Esta idea puede confirmarse con la información de los principales medicamentos utilizados, como Lupron Depot (acetato de leuprorelina), Neo Decapeptyl (triptorelina), Zoladex (goserelina) y Supprelin (acetato de histrelina) (Absi, 2020).

Estas sustancias predicen posibles efectos secundarios y reacciones adversas en adultos y niños, incluidos cáncer, diabetes, depresión e intentos de suicidio. También se reconocen los peligros de las hormonas cruzadas, administradas a los adolescentes para simular las características del otro sexo. La administración de estrógenos a los niños, entre otras reacciones adversas, puede provocar esterilidad, depresión, aumento de peso, aumento del riesgo cardiovascular y cáncer de mama. Algunos cuestionan el interés y financiación de las industrias farmacéuticas en estudios que fomenten la reafirmación del transgenerismo y los beneficios de los tratamientos hormonales (Transgender Trend, 2020).

Korte (2008), diferencia la administración de hormonas para adultos y menores, ya que los adultos, al ser informados de los riesgos y beneficios, pueden decidir qué es lo mejor para sus vidas. Además, según el experto, las consecuencias de administrar hormonas a niños y adolescentes son más perjudiciales que cuando se trata un cuerpo adulto. Las sustancias administradas a cuerpos en desarrollo potencian efectos adversos como esterilidad, disfunción sexual, complicaciones tromboembólicas, enfermedades cardiovasculares y cáncer. Según Korte (2008), considerando que la calidad de la evidencia de los beneficios es tan baja, resulta imposible que un niño, un adolescente o

incluso sus padres puedan dar su consentimiento genuino a un tratamiento de esta naturaleza.

Por su parte, Marchiano cuestiona la eficacia de este tipo de tratamientos, al tiempo que advierte de algunos efectos importantes:

El problema parece ser que las hormonas endógenas liberadas en la pubertad tienen un impacto significativo en el desarrollo del cerebro, y no pasar por eso definitivamente tiene un efecto. Los bloqueadores hormonales se han presentado como una intervención neutral, pero no creo que haya manera de que eso pueda ser cierto. ¿cita textual? Por un lado, es probable que los niños no sigan el ritmo de sus compañeros que están pasando por cambios puberales, por lo que inmediatamente hay un factor social en el que el niño es diferente a sus compañeros. Además, hay una especie de reconfiguración que ocurre en la adolescencia como resultado de las hormonas, y parte de eso es la sexualidad y el deseo sexual (Murphy, 2017, pág. 3).

Varios profesionales cuestionan el beneficio mismo de la transición hormonal y quirúrgica para los adultos. Paul McHugh, durante 26 años, fue jefe de psiquiatría del Hospital Johns Hopkins, en Estados Unidos. Este hospital, vinculado a la universidad del mismo nombre, fue pionero en tratamiento y transición de género. Paul McHugh cuestiona los beneficios de la transición quirúrgica y hormonal, afirmando que los adultos que se han sometido a una cirugía de reasignación de sexo tienen un mayor riesgo que los de la población general de experimentar problemas de salud mental (Mchugh & Mayer, 2016).

En un artículo académico, cita un estudio que encontró que las personas que se sometieron a esta cirugía tenían aproximadamente cinco veces más probabilidades que el grupo de control de intentar suicidarse y aproximadamente 19 veces más probabilidades de morir por suicidio. El American Journal of Psychiatry retiró la validación de un estudio que decía que las cirugías eran beneficiosas para pacientes con “disforia de género”, luego de que algunos profesionales señalaran las fallas y omisiones de este estudio. Los resultados originales ya no demostraron beneficios para la transición hormonal, aunque este hecho fue omitido en los medios (Mchugh & Mayer, 2016).

Las principales deficiencias fueron la ausencia de un grupo de control, el período limitado de un año de seguimiento y la omisión de datos sobre suicidios consumados y

hospitalizaciones psiquiátricas. Debido a deficiencias y omisiones que distorsionaron los resultados, la conclusión fue que no había evidencia de que la cirugía y el tratamiento hormonal traigan beneficios a los pacientes (Mchugh & Mayer, 2016).

Anderson, miembro principal de la Heritage Foundation (investigador en principios y políticas públicas estadounidenses), dice que las personas que experimentan este conflicto deben ser tratadas con respeto y compasión. Y merecen saber la verdad: el conjunto de datos relevantes más grande del mundo revela que las hormonas y las cirugías no brindan el alivio, la plenitud y la felicidad que buscan (Anderson, 2020).

Estas conclusiones ya habían sido confirmadas en un estudio de seguimiento a largo plazo (1973 a 2003) de personas auto identificadas como transexuales sometidos a cirugía de rediseño sexual, realizado en Suecia por Dhejne (2011), con 324 personas en la muestra. La conclusión general de la investigación fue que las personas transexuales, después de un cambio de sexo, tienen un riesgo considerablemente mayor de mortalidad, comportamiento suicida y morbilidad psiquiátrica que la población general. Los resultados sugieren que la reasignación de sexo, aunque puede aliviar la “disforia de género”, no es suficiente como tratamiento para el transexualismo y debería inspirar una mejor atención psiquiátrica y somática después de la cirugía para este grupo de pacientes.

Otras publicaciones confirman la baja eficacia de la terapia hormonal y la cirugía. En 2020 se publicó un importante estudio holandés, elaborado por un equipo formado por endocrinólogos, psiquiatras, psicólogos y expertos en incongruencia de género. El objetivo era investigar las tasas de suicidio en relación con los pacientes del Centro de Especialidades en Disforia de Género de Ámsterdam. Se investigaron las 8,263 personas atendidas durante 45 años (1972 a 2017), incluidos adultos, adolescentes y niños. Es de destacar que los Países Bajos inauguraron la práctica de bloquear la pubertad en niños y adolescentes.

El estudio en cuestión concluyó que el riesgo de suicidio en las personas transgénero es mayor que el de la población general, independientemente de la etapa de transición. Un tercio de los suicidios ocurrieron en personas que ya no estaban recibiendo tratamiento activo en el centro, pero los otros dos tercios de las personas que murieron

por suicidio todavía visitaron el centro en los dos años anteriores, ya sea para tratamiento activo o por mera cuestión médica, chequeo post-transición (Wiepjes, 2020).

La teoría de Leonard Sax respecto de la importancia del género

Sax (2017) analiza las variaciones significativas dentro de los sexos y cómo estas diferencias afectan a individuos en distintos aspectos. Un estudio de la NASA sobre astronautas reveló que las mujeres son más propensas a sufrir mareos después de los vuelos espaciales debido a una caída en la presión arterial, un fenómeno menos frecuente en hombres. Curiosamente, los hombres que experimentaron este problema eran generalmente científicos o especialistas en misiones sin experiencia en aviación, no pilotos. Este hallazgo sugiere que ciertos hombres pueden presentar características fisiológicas típicas de las mujeres, como es el caso del "varón anómalo".

El término "varón anómalo" describe a niños que exhiben características más comunes en niñas, como ser menos agresivos, tener rostros más estrechos, y preferir actividades menos bruscas. Estudios, como los de Jerome Kagan y Patricia Cayo Sexton, identifican otras características de estos niños, incluyendo una mayor sensibilidad, habilidades lingüísticas avanzadas, y una tendencia a evitar el contacto físico en deportes. Estos niños también suelen mostrar una preferencia por actividades artísticas sobre las de acción, como dibujar personas o paisajes.

La adolescencia puede ser un período particularmente desafiante para estos niños, ya que sus diferencias pueden hacerlos sentir más aislados. Las niñas, que en la infancia podían ser sus amigas, comienzan a interesarse en chicos más típicamente masculinos durante la pubertad, lo que puede llevar al "varón anómalo" a volverse más solitario y ansioso. Este aislamiento puede intensificarse por las presiones sociales y el estigma asociado a no conformarse con los roles de género tradicionales.

Sax (2017) también critica el uso del término "no conforme con el género", sugiriendo que puede implicar que ser no conformista es mejor que ser conformista, lo cual introduce un sesgo. El autor prefiere el término "varón anómalo" porque describe objetivamente a estos niños sin implicar juicios de valor. Esta terminología busca comprender y describir las diferencias sin denigrar a ningún grupo.

Además, se discute la importancia del estilo de crianza en el desarrollo de estos niños. Los padres que protegen excesivamente a sus hijos anómalos pueden exacerbar sus tendencias a la timidez y el retraimiento. En cambio, aquellos que alientan una interacción apropiada con el entorno ayudan a sus hijos a superar estos desafíos. Este enfoque puede ayudar a los niños anómalos a desarrollar una mayor resiliencia y adaptabilidad, permitiéndoles prosperar a pesar de sus diferencias.

Un estudio comparativo sobre niños y niñas con género atípico revela importantes diferencias en sus comportamientos y adaptaciones sociales. Patricia Cayo Sexton observó que mientras los niños con género atípico suelen ser no competitivos y temerosos, las niñas con género atípico son intrépidas y competitivas. Estas niñas, que muestran una combinación de rasgos masculinos y femeninos, tienden a ser más dominantes y exitosas socialmente que sus pares, y a menudo se convierten en mujeres intelectuales de adultas. En cambio, los niños con rasgos femeninos a menudo enfrentan problemas de popularidad y mayores riesgos de ansiedad y depresión durante la escuela secundaria.

La popularidad y adaptación social de las niñas con género atípico contrasta significativamente con la de los niños. Las chicas que sobresalen en actividades típicamente masculinas, como los deportes de contacto, tienden a ser populares y exitosas académicamente. Por otro lado, los niños con rasgos femeninos enfrentan mayores desafíos sociales. Las niñas atípicas tienen una ventaja en la vida escolar y social, mientras que los niños, aunque pueden tener ventajas académicas, pagan un alto precio socialmente.

Las diferencias en el sistema visual entre niños y niñas también se aplican a aquellos con género atípico. Un estudio de la Universidad de Auburn mostró que las chicas femeninas y las marimachos son igualmente hábiles en identificar matices de color, una habilidad menos desarrollada en los chicos. Esto sugiere que, en ciertos aspectos, las marimachos comparten más similitudes con las chicas femeninas que con los chicos. Los niños con género atípico, en contraste, muestran claras diferencias en sus intereses y habilidades visuales en comparación con los niños típicos.

La expresión artística de niños y niñas con género atípico también refleja diferencias significativas. Mientras que las marimachos y las chicas femeninas tienden a

dibujar de manera similar, enfocándose en figuras humanas y mascotas, los niños atípicos de género muestran menos interés en dibujos dinámicos y más en representaciones estáticas. Estos patrones de comportamiento y expresión artística parecen estar más profundamente arraigados en los niños que en las niñas, quienes pueden cambiar más fácilmente entre roles típicos y atípicos de género.

Históricamente, la proporción de niñas con comportamientos atípicos de género ha sido mayor que la de niños, y esta tendencia parece estar aumentando. La aceptación cultural de las niñas que participan en deportes de contacto y otras actividades tradicionalmente masculinas ha crecido, mientras que sigue siendo raro que los niños se involucren en actividades tradicionalmente femeninas. Esta disparidad podría explicarse por una combinación de influencias culturales y diferencias genéticas en la programación de la conformidad de género.

El papel de los factores genéticos es particularmente notable en los niños. Los andrógenos y el receptor de andrógenos, que varían en actividad según el número de repeticiones CAG en el gen receptor, influyen significativamente en la masculinización del comportamiento. Investigaciones recientes han documentado vínculos entre el número de repeticiones CAG y resultados conductuales como la agresividad y la impulsividad, proporcionando una explicación más profunda para las diferencias observadas entre niños típicos y atípicos de género.

Finalmente, aunque tanto niños como niñas con género atípico enfrentan desafíos, la presión social y las expectativas culturales parecen afectar más a los niños. Las niñas pueden alternar más fácilmente entre roles típicos y atípicos sin enfrentar el mismo nivel de ostracismo social. La aceptación creciente de comportamientos atípicos en niñas y la resistencia cultural a la misma aceptación en niños reflejan una compleja interacción entre genética y cultura que continúa moldeando las experiencias de género atípico en ambos sexos.

La concepción humana sigue un proceso normativo en el que el óvulo de la madre, que siempre lleva un cromosoma X, es fertilizado por un espermatozoide del padre, que puede portar un cromosoma X o Y. Si el óvulo es fertilizado por un espermatozoide con un cromosoma X, resulta en una mujer (XX); si es fertilizado por uno con un cromosoma

Y, resulta en un hombre (XY). Sin embargo, hay excepciones, como en el caso de la doble fertilización, donde un óvulo es fertilizado por dos espermatozoides, uno con un cromosoma X y otro con un cromosoma Y, produciendo un individuo con células XX y XY, conocido como mosaico XX/X o intersexual.

El término "intersexual" se refiere a individuos que poseen características tanto masculinas como femeninas. Aunque aún se usa, el término "trastornos del desarrollo sexual" (DSD) es preferido por los médicos. ¿qué es preferido? Estas condiciones son raras, y su prevalencia es baja: aproximadamente dos de cada diez mil nacidos vivos. Un ejemplo de DSD es la extrofia cloacal, una malformación congénita que afecta la vejiga y el intestino grueso, y puede resultar en genitales atípicos, como un pene pequeño o ausente en varones XY.

John Money, un destacado científico de los años 1960 y 1970, argumentaba que el género es una construcción social. Propuso que los niños no nacen con una identidad de género, sino que ésta se forma a través de la crianza. Este enfoque llevó a aconsejar a los padres de un niño, cuyo pene fue quemado accidentalmente, a criarlo como una niña, respaldando su teoría de que el género podía ser moldeado. Sin embargo, el caso del "niño criado como niña", que inicialmente fue reportado como exitoso, resultó ser un desastre cuando se descubrió que el niño, Brenda Reimer, era infeliz y, eventualmente, demandó vivir como hombre, adoptando el nombre de David.

La historia de David Reimer, quien finalmente se suicidó, expuso la falacia en las teorías de John Money sobre el género como construcción social. La publicación de Milton Diamond en 1997 reveló que el Dr. Money había falsificado informes sobre la felicidad de Brenda en su rol femenino, y que en realidad ella había sufrido enormemente al ser forzada a vivir en un género con el que no se identificaba. Este caso provocó un cambio significativo en la comprensión de la identidad de género, demostrando que esta está profundamente arraigada en los cromosomas y no es simplemente el resultado de la crianza.

A principios de la década de 2000, el urólogo William Reiner publicó un estudio sobre dieciséis niños con extrofia cloacal que habían sido criados como niñas siguiendo el consejo de John Money. Hoy en día, la mayoría de los médicos coinciden en que

cualquier intervención quirúrgica en niños intersexuales debe posponerse hasta que el niño tenga la edad suficiente para expresar su verdadera identidad de género. Las historias de individuos como David Reimer y los niños con extrofia cloacal han subrayado la importancia de respetar la identidad de género inherente de cada persona, demostrando que ésta no es una mera construcción social, sino algo programado en los cromosomas y esencial para el bienestar del individuo.

La identidad de género no se limita a ser solo masculino o femenino; existe una gama de posibilidades donde una persona puede ser masculina, femenina, andrógina o indiferenciada. La mayoría de las personas caen en algún lugar de este espectro, y una niña puede ser más masculina que femenina, mientras que un niño puede ser más femenino que masculino. Estas diferencias no son jerárquicas; una chica femenina no es mejor ni peor que una chica masculina. Celebrar estas diferencias amplía la experiencia humana y nos hace más tridimensionales.

Cada individuo tiene habilidades y preferencias únicas, independientemente de su género. Por ejemplo, en un matrimonio, una esposa puede disfrutar arreglando un auto mientras el esposo prefiere hacer las compras. Estas diferencias no hacen a nadie menos competente, sino que simplemente reflejan la diversidad humana. Es esencial ayudar a los niños a encontrar su lugar en este espectro bidimensional de género, alentándolos a ser auténticos y a explorar sus intereses sin restricciones de género.

Es fundamental reconocer y valorar las diversas identidades de género sin retroceder en el tiempo. En la actualidad, muchos hombres jóvenes necesitan desarrollar habilidades para ser padres y gestionar el hogar, roles que pueden ser cruciales para el bienestar familiar. Las parejas modernas a menudo enfrentan desafíos económicos y sociales que requieren estas competencias. Por lo tanto, preparar a los jóvenes para asumir estas responsabilidades es clave para su futuro.

La falta de preparación en los jóvenes para roles no tradicionales puede tener consecuencias negativas en la dinámica familiar. Un padre que no sabe cambiar un pañal puede enfrentar frustraciones y conflictos en su relación. Enseñar habilidades prácticas a los hombres jóvenes, como cambiar pañales y realizar tareas domésticas, es crucial para

evitar estos problemas. Los modelos de masculinidad positiva deben incluir la competencia en tareas tradicionalmente femeninas.

Los efectos de contraste de grupo muestran que los niños y las niñas tienden a exagerar sus diferencias de género cuando están juntos. Sin embargo, en entornos de un solo género, estas diferencias pueden disminuir. Por ejemplo, en una clase de solo niños, muchos niños mostrarán interés en actividades consideradas femeninas, como acariciar un conejito. Crear espacios donde los niños puedan explorar sin la presión de estereotipos de género puede ayudar a desarrollar una comprensión más equilibrada del género.

Aplicar este conocimiento a la educación y la crianza es esencial. Las clases de cuidado de niños exclusivamente para niños pueden enseñarles habilidades importantes sin que sientan que están comprometiendo su identidad masculina. Del mismo modo, ofrecer programas de ciencias y tecnología solo para niñas puede aumentar su participación y confianza en estos campos. Reconocer y respetar las diferencias de género mientras se proporcionan oportunidades equitativas es clave para un desarrollo saludable y equilibrado.

Toda esta investigación efectuada por Sax (2017) permite comprender que cada vez hay más evidencia científica de que un pequeño subconjunto de niños (y hombres) tiene algunas características que son más típicas de niñas y mujeres y viceversa, lo que no significa que sean transgénero y tampoco significa que sean homosexuales. En tal sentido, a menudo y, de acuerdo con este criterio, los niños y adolescentes están influenciados por su entorno cultural y social, que puede tener una comprensión binaria y limitada del género. Esta visión restringida puede llevar a los jóvenes a confundir su identidad de género y concluir prematuramente que son transgénero cuando en realidad podrían estar explorando una variedad de intereses y características que no encajan en los roles de género tradicionales. La presión cultural puede empujar a los jóvenes hacia decisiones drásticas sin una comprensión completa de las implicaciones a largo plazo.

Esta falta de educación y comprensión sobre la naturaleza bidimensional del género contribuye a la controversia, ya que muchas personas, incluidos padres, educadores y la sociedad en general, al no estar completamente informadas sobre la diversidad de experiencias de género, pueden llevar a los niños, niñas y adolescentes a

tomar decisiones apresuradas y a la aplicación de soluciones que no abordan adecuadamente las necesidades individuales de los jóvenes.

Por esta razón, la recomendación de Sax (2017) es promover una mayor educación y diálogo sobre la complejidad del género para apoyar mejor a los niños y adolescentes en su desarrollo y exploración de identidad, por lo que, en lugar de enfocarse en cambios legales tempranos, sería más beneficioso proporcionar un entorno de apoyo, comprensión y educación para que los jóvenes exploren su identidad de género de manera segura y saludable, antes de comprometerse en tomar decisiones durante este tiempo que pueden ser permanentes, aun cuando sus identidades no están completamente formadas, lo que podría resultar en arrepentimientos o la necesidad de revertir dichos cambios más adelante.

Conclusión del capítulo

Las posturas controvertidas en torno a la “transición” de niños y adolescentes trans reflejan un profundo debate sobre los derechos, la autonomía y el bienestar de este grupo prioritario, ya que, argumentos como la incongruencia de género infantil o disforia de género infantil y las perspectivas planteadas desde los estudios de Leonard Sax, que cuestionan la intervención temprana, evidencian la complejidad del tema y la necesidad de un enfoque equilibrado y fundamentado, de allí que se considere esencial que este debate no se reduzca a posturas polarizadas, sino que considere tanto la evidencia científica como el derecho de los niños y adolescentes a vivir su identidad de manera plena y segura en cada caso, siempre en el marco de decisiones informadas y respetuosas de sus derechos humanos y su desarrollo integral.

Conclusiones

Primera conclusión: El Ecuador debe garantizar el respeto a la dignidad humana, el derecho a la no discriminación, el reconocimiento de la identidad de género, la personalidad jurídica, el derecho al nombre y al cambio de inscripción de nombre, la rectificación del sexo y género, con el consentimiento libre e informado de las personas trans, así como el respeto a los derechos de los niños y niñas y su escucha en todas las decisiones que afecten su vida.

Segunda conclusión: Toda vez que el artículo 94 de la LOGIDAC no estaría adhiriéndose completamente a las disposiciones del artículo. 3, 8 numeral 1, 12 de la Convención de los Derechos del Niño, donde manifiesta que todas las instituciones públicas o privadas deben atender el interés superior del niño, proteger y proporcionar el cuidado necesario para su bienestar personal, se debe analizar caso por caso, tomando en cuenta la madurez del niño para ser parte de las decisiones que afectan su vida, ya que el sexo y la identidad de género, no solo son una construcción social, sino que también están profundamente arraigados en los cromosomas, la biología y la embriología . Por otra parte, el artículo. 94 de la LOGIDAC, debe tomar en consideración lo que menciona el artículo 8 numeral 1 de la Convención, porque crea una obligación al Estado conjuntamente con sus entidades, en respetar y preservar la identidad de los niños.

Tercera conclusión: La inmadurez de los niños y adolescentes es un punto crucial. Científicamente, se ha comprobado que el cerebro adolescente no está completamente desarrollado, especialmente en áreas relacionadas con la toma de decisiones y la previsión de consecuencias a largo plazo. El ordenamiento jurídico internacional reconoce esta inmadurez, otorgando protecciones especiales a los menores y limitando su capacidad para tomar ciertas decisiones hasta alcanzar la mayoría de edad. Este reconocimiento se basa en el hecho de que las decisiones tomadas durante la adolescencia pueden estar influenciadas por factores emocionales y sociales temporales, lo que suscita reflexiones sobre la validez de la autopercepción del niño o adolescente como factor decisivo en el inicio de un proceso de intervención médica. Uno de los argumentos principales es la necesidad de coherencia en las decisiones legales que involucran cambios significativos y potencialmente irreversibles. La identidad de género, aunque profundamente sentida,

puede estar sujeta a cambios durante el desarrollo de la infancia y la adolescencia, etapas caracterizadas por una alta plasticidad psicológica y emocional.

Cuarta conclusión: A nivel médico, la evidencia sugiere que muchos niños que experimentan incongruencia de género durante la infancia no se identifican como transgénero en la adultez. Según estudios de la American College of Pediatricians y otros investigadores, un alto porcentaje de niños con disforia de género eventualmente aceptan su sexo biológico después de pasar por la pubertad. Este dato subraya la importancia de no apresurarse a tomar decisiones irreversibles durante la niñez y la adolescencia, permitiendo que los jóvenes atraviesen su desarrollo natural antes de considerar cambios permanentes en su identidad de género. La alta tasa de reorientación natural de la identidad de género después de la pubertad y los casos de arrepentimiento posteriores a intervenciones tempranas resaltan la necesidad de políticas más prudentes y basadas en evidencia, en tal sentido, las restricciones como la propuesta de no permitir el cambio de sexo en la cédula de identidad antes de los 18 años buscan proteger a los jóvenes de decisiones prematuras y asegurar que cualquier intervención médica o legal esté respaldada por un desarrollo psicológico y emocional más completo y estable.

Referencias bibliográficas

- Sentencia No. 2691-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).
- Absi, P. (2020). El género sin sexo ni derechos: la Ley de identidad de Género en Bolivia. *Scielo*.
- American College of Pediatricians. (2016). *La ideología de género daña a los niños*. American College of Pediatricians.
- American Psychiatric Association. (2014). *Manual de diagnóstico y estadísticas de los trastornos mentales*. Estados Unidos : Panamericana 5ta edición.
- American Psychiatric Association. (2014). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. American Psychiatric Association.
- Anderson, R. (2020). *Los procedimientos de transición no ayudan a la salud mental, según muestra el mayor conjunto de datos*. Heritage.
- Anderson, R. T. (2018). *Cuando Harry se convirtió en Sally*. Encounter Books.
- Arango, J., Romero, I., & Hewitt, N. (2018). *Trastornos psicológicos y neuropsicológicos en la infancia y la adolescencia*. El Manual Moderno.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: CEP.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. *Registro Oficial Suplemento 684*. Obtenido de Obtenido de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/ley_organica_de_gestion_de_la_identidad_y_datos_civiles.pdf
- Atala Riffo y niñas Vs Chile, Serie C N ° 239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012).
- Bravo, V. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual e identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- Cabanellas, G. (2019). *Diccionario jurídico*. Argentina: Temis.
- Calderón, A. (2020). *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco*. Obtenido de <https://www.opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/9>
- Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012).

- Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de marzo de 2021).
- Castillo, L. (2019). *La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000200015&script=sci_arttext
- Centeno, P. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual e identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- Cohen, P., & Wallien, M. (2008). Resultado psicosexual de niños con disforia de género. *Psiquiatría Infantil Y Adolescente*, 47(12), 1413-1423.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. Costa Rica: CIDH.
- Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Corte Constitucion. (2019). Sentencia N ° 11-18/19.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia N ° 001-13-SCN-CC.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia N ° 034-13-SCN-CC.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N ° 11-18-CN/19.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N ° 11-18-CN/19.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N ° 11-18-CN/19.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Castillo Petruzzi y otros Vs Perú .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Almohacid Arellano y otros Vs Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Trabajadores cesados del Congreso Vs Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Cabrera García y Montiel Flores Vs México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Gelman Vs Uruguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Atala Riffo y niñas Vs Venezuela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Osorio Rivera y familiares Vs Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). OC-21/14.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N ° 7: Control de convencionalidad*. Costa Rica: CIDH.

- Cox, P., & Carrasco, M. (2020). Disforia de género en niños y controversias en su tratamiento: dos concepciones distintas sobre la identidad de género. *Persona y bioética*, 24(1), 57-76.
- De la Maza, L. (2021). Reconocimiento e identidad de género. *Scielo*.
- Dhejne, C. (2011). Seguimiento a largo plazo de personas transexuales sometidas a cirugía de reasignación de sexo: estudio de cohorte en Suecia. *Más uno*, 6(1), 116-138.
- Diamond, M. (2013). Transexualidad entre gemelos: concordancia de identidad, transición, crianza y orientación. *Revista Internacional de Transgenerismo*, 14(1), 24-38.
- Díaz, A. (2019). *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2019000200049&script=sci_arttext&tlng=pt
- Drummond, K. (2018). Problemas de conducta y diagnósticos psiquiátricos en niñas con Trastorno de identidad de género: un estudio de seguimiento. *Revista de terapia sexual y matrimonial*, 44(2), 172-187.
- Espejo, N. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Scielo*.
- Espinosa, F. M. (2009). "Interpretar": ¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del derecho privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso n.33 Valparaíso*, 537 - 597. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200015>
- Ferrer Mc-Gregor, E. (2008). La ciencia del derecho procesal constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flor Freire Vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2016).
- García, R. (2020). *El Control de Convencionalidad*. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/26976517>
- Gauché, X. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos. *Scielo*.
- Gelman Vs Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011).

- Gutiérrez, M. (2021). La comunidad LGBTQ+ en el Perú: los retos para incluirla y reconocer sus derechos en el siglo XXI. *Advocatus*.
- Guzmán, J. L. (2022). *La Administración de bloqueadores de la pubertad a personas Trans: una aproximación interdisciplinar*. Tirant lo Blanch.
- Guzmán, J. L., & Vázquez, C. G. (2018). La primera, porque el diagnóstico de transexualismo en menores conlleva una gran complejidad y dificultad, por lo que existe un amplio margen de error. La segunda, porque la supresión de la pubertad tiene consecuencias directas en el desarrollo del menor. *Cuadernos de bioética*, 247-256.
- Herrera, L. (2020). Los Derechos de las personas LGBTQ+, agenda de género y las políticas de igualdad. *Encuentros*.
- Holt, A. (1 de Marzo de 2020). *La clínica de género del NHS 'debería haberme desafiado más' sobre la transición*. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/news/health-51676020>
- James, S. (2016). *El informe de la encuesta transgénero de EE. UU. de 2015*. Centro Nacional para la Igualdad Transgénero.
- Korte, et al. (2008). Los trastornos de identidad de género en la infancia y la adolescencia actualmente debaten conceptos y estrategias de tratamiento. *Revista Médica Alemana*, 105(48), 834-841.
- Kreis, M. (2021). Violencia e identidad de género: consideraciones sobre las niñas desde el campo de la salud. *Revista de Psicología*.
- Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho a la familia en Latinoamérica. *Scielo*.
- León, M. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" para el Estado ecuatoriano. *Revista de Derecho Law Journal*.
- Littman, L. (2018). Informes de padres de adolescentes y adultos jóvenes que se percibe que muestran signos de una rápida aparición de disforia de género. *Mas Uno*, 13(8), 202-330.
- Lovera, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos. *Scielo*.
- Mantilla, I. (2020). Rol de la familia en la construcción de la identidad de género en mujeres trans. *Revista Scientific*.

- Marchiano, L. (2 de Enero de 2020). *Las filas de quienes rechazan la transición de género están creciendo. Necesitamos entender por qué*. Obtenido de Quillete: <https://quillete.com/2020/01/02/the-ranks-of-gender-detransitioners-are-growing-we-need-to-understand-why/>
- María Elena Loayza Tamayo vs. Estado Peruano (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998).
- Martinez, J. (2020). Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género? *RODERIC*.
- Maza, L. M. (2021). Reconocimiento e identidad de género. *VERITAS Revista de Filosofía y Tecnología*, 103-120. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/2911/291167497005/html/>
- Mchugh, P., & Mayer, L. (2016). Informe especial: sexualidad y género. Hallazgos de las ciencias biológicas, psicológicas y sociales. *La Nueva Atlántida*, 1(50), 226-250.
- Montenegro, M. (2020). Los Derechos de las personas LGBTIQ+, agenda de género y las políticas de igualdad. *Encuentros*.
- Moscoso, G. (2021). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422020000200469
- Murillo, C. (2020). *Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano*. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/254>
- Murillo, K. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*.
- Murphy, M. (22 de Junio de 2017). *Lisa Marchiano habla del problema de los niños trans*. Obtenido de Feminist Current: <https://www.feministcurrent.com/2017/06/22/lisa-marchiano-trouble-transing-kids/>
- OBSERVACIÓN GENERAL N° 12, El derecho del niño a ser escuchado (Naciones Unidas 12 de junio de 2009).
- Ochoa, C. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual a la identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.

- Olson, K. (2016). Salud mental de niños transgénero que reciben apoyo en sus identidades. *Pediatría*, 137(3), 201-223.
- Opinión Consultiva identidad de género, OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2017).
- Organización Mundial de la Salud. (Agosto de 2018). “Género y salud”. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
- Quesada, L. (2019). *La consagración del control de convencionalidad por la Jurisdicción Constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013615>
- Rubio, R. (2020). El nuevo derecho constitucional a la identidad de género. *Dialnet*.
- Sasaki, S. (2016). Influencias genéticas y ambientales sobre los rasgos de género. Trastorno de identidad: un estudio de gemelos japoneses en todas las etapas del desarrollo. *Comportamiento sexual del arco*, 45(7), 1681-1695.
- Sax, L. (2017). *Por qué importa el género, segunda edición*. Harmony Books.
- Sedletzki, V. (2015). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe. *UNICEF para América Latina y el Caribe (UNICEF LACRO)*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>
- Sentencia No. 2691-18-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).
- Sociedad Sueca de Pediatras. (2 de Mayo de 2019). *BLF apoya la carta de SMER sobre disforia de género*. Obtenido de Sociedad Sueca de Pediatras: <https://www.barnlakarforeningen.se/2019/05/02/blf-staller-sig-bakom-smers-skrivelse-angaende-konsdysfori/>
- Spack, N. (2012). Niños y adolescentes con identidad de género. *Pediatría*, 129(3), 418-425.
- Steensma et al. (2011). Desistir y persistir la disforia de género después de la infancia: un estudio de seguimiento cualitativo. *Psicología Clínica Infantil y Psiquiatría*, 16(4), 499-516.
- Suárez, L. (2020). Patologización e invisibilización de la identidad de género en España: ¿qué debemos aprender de la legislación Argentina? *Scielo*.
- Suárez, M. (2020). La identidad y el género del Derecho frente al derecho a la identidad de género. *Revista de la Universidad de Granada*.

Transgender Trend. (2020). *Se ven normales - el caso de los bloqueadores de la pubertad.*

Transgender Trend.

Vargas, A. (2019). *Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia.* Obtenido de

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000100363&script=sci_arttext

Wiepjes, C. (2020). Tendencias en el riesgo de muerte por suicidio en personas transgénero: resultados del estudio de la Cohorte de Disforia de Género de Ámsterdam (1972-2017). *Acta psiquiátrica escandinava*, 141(6), 486-491.